

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 352-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 352-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de un juicio de acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la judicatura accionada no cumplió con el estándar mínimo de suficiencia. Asimismo, luego de constatar la acreditación de los requisitos para que proceda el análisis de mérito, la Corte acepta la demanda de acción de protección al verificar la vulneración de los derechos de un adolescente a la identidad (art. 66. 28 CRE), a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66. 25 CRE).

Contenido

1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Argumentos de los sujetos procesales	4
3.1. Del accionante	4
3.2. Sala de la Corte Provincial	7
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	8
5. Resolución del problema jurídico.....	10
5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de deficiencia motivacional?.....	10
5.2. ¿Es procedente el examen de mérito en el presente caso?	15
6. Examen de mérito.....	17
6.1. Argumentos de las partes.....	17
6.1.1. Fundamentos del accionante.....	17
6.1.2. Fundamentos de la entidad accionada	19
7. Contexto familiar de Plutarco y Alejandro.....	21
8. Hechos probados	26
9. Formulación de los problemas jurídicos de mérito	35
10. Resolución de los problemas jurídicos de mérito.....	36

10.1. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Alejandro, porque habría inaplicado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, anulado injustificadamente su primera inscripción de nacimiento, impedido el registro de la filiación de su padre, desconocido su condición de vulnerabilidad y generado una afectación a otros derechos fundamentales?.....	36
10.2. ¿El Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro a acceder a servicios públicos y privados de calidad en la tramitación de la inscripción de su nacimiento, porque le habría proporcionado un servicio deficiente al cambiar inmotivadamente su postura sobre la procedencia de su inscripción de nacimiento, imponer barreras irrazonables para su situación particular, desconocer su condición de vulnerabilidad y no brindar información adecuada para el trámite que pretendía realizar?.....	45
10.3. ¿El Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no habría considerado la opinión de Alejandro en el trámite administrativo de inscripción de nacimiento?.....	47
11. Consideraciones adicionales.....	51
12. Reparación integral.....	51
13. Decisión.....	55

1. Antecedentes

1. El 13 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo en representación de P.F.C.H.¹ (“**actor o Plutarco**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, Plutarco impugnó **i)** la anulación del acta de inscripción de nacimiento de su hijo A.D.C.A. (“**Alejandro**”) y **ii)** la negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de su hijo y de reconocer su relación filial. En consecuencia, alegó la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada, al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a la identidad, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad y a la seguridad jurídica.²

¹ Proceso 13371202100163. Este Organismo mantendrá en reserva el nombre del adolescente involucrado y de todos sus familiares o de terceros que hagan posible su identificación. Lo anterior, en atención a lo prescrito en el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

² El actor, quien no sabe leer ni escribir, señaló que solicitó en varias ocasiones la inscripción del nacimiento de su hijo biológico, quien habría nacido el 2 de junio de 2008 en la parroquia rural Monterrey del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Al respecto, advirtió que el Registro Civil realizó la inscripción del nacimiento de su hijo el 5 de agosto de 2021 e hizo constar a Plutarco como padre de Alejandro. No obstante, señaló que el Registro Civil resolvió anular de oficio esta inscripción al argüir que, entre otras cosas, la madre del adolescente falleció sin haber sido inscrita en el Registro Civil antes de su deceso, por lo que “pusieron en duda su calidad de padre”. Plutarco señaló que su hijo deseaba estudiar y quería vacunarse contra el COVID-19, por lo que necesitaba cedularse.

2. El 29 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Laboral con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección y determinó que no se vulneraron los derechos constitucionales del actor.³ El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 7 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”) rechazó el recurso de apelación.⁴ El actor interpuso un recurso de ampliación.
4. El 20 de enero de 2022, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de ampliación y precisó que el accionante no fue víctima de un trato discriminatorio.
5. El 2 de febrero de 2022, Plutarco (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de enero de 2022 y del auto de 20 de enero de 2022 emitidos por la Sala de la Corte Provincial.⁵
6. El 22 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Provincial.
7. El 9 de mayo 2022, la Sala de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.
8. El 21 de agosto de 2024, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia reservada para el día 2 de septiembre de 2024 a las 10:00, a la cual comparecieron: el abogado José Darwin Ojeda Barreto en representación del accionante; Plutarco; Alejandro;⁶ Rafael Eduardo Moreno Villa y María Fernanda González Orlando en representación del Registro Civil, Roxana Carolina Bravo Moreira en representación de la Defensoría del Pueblo; R.C.H.R. (“**Rosa Clelia o madre de Plutarco**”), J.D.V.Z. (“**Julia o vecina de Plutarco y Alejandro**”), R.A.H.A. (“**Rosa Angélica o hermana de Alejandro**”), E.A.V.S. (“**Edgar**

³ La Unidad Judicial agregó que el actor contaba con la vía administrativa y judicial para determinar su filiación con el adolescente Alejandro. Además, conminó al Registro Civil a brindar atención eficaz y diligente al usuario.

⁴ La Sala Especializada manifestó que no existe vulneración de derechos constitucionales, pues existen otras vías adecuadas y eficaces disponibles para que el actor reclame sus pretensiones.

⁵ Para la presentación del recurso de apelación y de la acción extraordinaria de protección, el accionante prescindió del patrocinio de la Defensoría del Pueblo y optó por el patrocinio de un abogado privado. Sobre ello, en audiencia reservada ante este Organismo, señaló que “me mandaron a buscar un abogado particular y pregunté de un abogado y me dijeron ahí está un abogado y hablé con él”.

⁶ Este Organismo advierte que escuchó al adolescente en audiencia y considerará su intervención como un elemento significativo en la resolución de la causa.

Velásquez o ex funcionario de la DIGERCIC”), en calidad de testigos del accionante.

9. El 3 de septiembre de 2024, el juez constitucional solicitó al Registro Civil remitir la información y los respaldos documentales requeridos en la audiencia de 2 de septiembre de 2024. El 6 y el 18 de septiembre de 2024, el Registro Civil remitió la información solicitada.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

11. Si bien el accionante presentó su acción extraordinaria de protección expresamente en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto de 20 de enero 2022, esta Magistratura advierte que el accionante no incorporó ningún argumento autónomo respecto del auto impugnado. En consecuencia, este Organismo se limitará a realizar consideraciones sobre la sentencia impugnada de 7 de enero de 2022.
12. El accionante alega que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (76.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la identidad personal (art. 66.28 CRE), a la vida digna (art. 66.2 CRE), a las garantías de las personas integrantes de la familia (art. 69.7 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (art. 66.4 CRE). Además, alegó la transgresión del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE). De ese modo, señaló que:

- 12.1 Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) alega, entre otras cosas, que:

12.1.1 La Sala “omiti[ó] analizar, argumentar y decidir sobre los cargos alegados por el accionante en relación a si existió o no vulneración de derechos constitucionales”.⁷

12.1.2 La Sala transgredió este derecho en la dimensión de la debida diligencia porque “pese a que obtuve un fallo desfavorable y se confirm[ó] la sentencia de juez Aquo, el juez del tribunal de Alzada no resolvió [el recurso de apelación] en el término previsto en el inciso segundo del art. 24 de la LOGJCC. [énfasis eliminado]”.⁸

12.2 En cuanto al derecho al debido proceso en la **garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE) indicó que la Sala “no tom[ó] en cuenta preceptos constitucionales y la normativa vigente respecto a la procedencia de la acción de protección”⁹ y “desvirtuó el espíritu mismo de la acción de protección al NO considerar la existencia de los requisitos determinados por el artículo 40 de la LOGJCC”.¹⁰

12.3 Respecto al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE) y al **principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes** (art. 44 CRE), el accionante se limitó a describir lo que, a su criterio, es su contenido esencial.

12.4 Sobre el derecho a la **identidad personal** de Alejandro (66.28 CRE), el accionante advierte que su transgresión se produjo como consecuencia de “la falta de protección y diligencia en el manejo de los datos de [Alejandro]”.¹¹ En particular, porque el Registro Civil habría “anulad[o] el acta de nacimiento de [Alejandro] sin ninguna orden judicial como tampoco sustento constitucional”.¹² El accionante calificó esta acción como “arbitraria y hasta cierto punto dolosa”, ajena a sus potestades administrativas y sin fundamento constitucional.¹³ De esta forma, como “resultado de la anulación del acta de nacimiento, [el Registro Civil] violó este derecho”¹⁴ y paralelamente privó a Alejandro de “acceder a otros derechos (salud, educación, etc.) [...] imprescindibles para poder tener una vida digna [...]”.¹⁵

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 5.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*, p. 6.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*, p. 12.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

12.5 En cuanto al **derecho a la vida digna** (66.2 CRE) señala, en lo principal, que “por la arbitrariedad del Registro Civil ha anulado el acta de nacimiento aduciendo que no pueden establecer la filiación paterna y materna por no tener pruebas y que deberá acudir a la vía ordinaria [...]”¹⁶ y que la Sala vulneró este derecho “al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia venida en grado [que] estaría dejando sin efecto la inscripción” del adolescente.¹⁷

12.6 Respecto a las **garantías de las personas integrantes de la familia** (art. 69.7 CRE), el accionante manifiesta que el Registro Civil “adu[jo] que únicamente podría realizar [la] inscripción de nacimiento del menor pero sin atar la filiación paterna y materna, hecho que resulta cuestionable y regresivo a mis derechos fundamentales por cuanto el numeral 7 del art. 69 de la CRE garantiza el no exigirme declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella [...]”.¹⁸

12.7 Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), argumentó:

12.7.1 La Sala advirtió que no existían pruebas suficientes que permitan sustentar la filiación que pretende el accionante. Sin embargo, a criterio del accionante, la argumentación de la Sala desvió la atención de su verdadera pretensión, pues lo referido en la sentencia “no es materia de la pretensión primera en la acción de protección”.¹⁹ El accionante indica que la acción de protección realmente cuestionaba, entre otras cosas, la anulación inmotivada y arbitraria de la inscripción y registro de Alejandro de 5 de agosto de 2021 donde constaba Plutarco como padre de Alejandro.²⁰

12.7.2 Además, insiste en que “la argumentación del fallo no permite conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, por lo que ésta no satisface la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos [...]”. La sentencia en cuestión tampoco evidencia que hayan sido debidamente

¹⁶ *Ibíd.*, p. 7.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 7.

¹⁸ *Ibíd.*, pp. 10-11.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 11.

²⁰ *Ibíd.*

tomados en cuenta los alegatos de las partes y no existe referencia alguna a los argumentos planteados por el legitimado activo [...].²¹

12.8 En cuanto al **derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación** (art. 66.4 CRE), arguyó que la Sala al desechar su recurso de apelación “ratifi[có] el acto discriminatorio realizado por la señora jueza de primera instancia”²² porque “se me ha dicho rusticidad del accionante [sic], y se me discrimina por mis escasos recursos económicos [énfasis original eliminado]”.²³

13. Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos singularizados en su demanda y se ordenen las medidas de reparación integral correspondientes. Asimismo, requiere que se realice un control de mérito y, en consecuencia, se acepte la acción de protección. Por último, pretende que se dicte una declaración jurisdiccional previa en contra de los miembros de la Sala que conocieron la causa de origen por el presunto cometimiento de las infracciones gravísimas de error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia.

3.2. Sala de la Corte Provincial

14. La judicatura accionada realiza un recuento de los antecedentes procesales de la causa, narra las diligencias realizadas ante la Sala y recoge algunos extractos de la sentencia impugnada. Entre otras cosas, resalta:

en la segunda instancia de la acción de protección, [...] el Registro Original [agregó la] tarjeta para el Archivo Nacional, de nacimiento del menor A.D.C.A., [...] en el que constan los datos del menor antes nombrado, [...]. En este sentido, la Sala al resolver el recurso verificó que el menor A.D.C.A., al estar legalmente inscrito, cuenta con una identidad, por lo que no evidenció vulneración a este derecho; así mismo con dicha inscripción se garantiza que el menor pueda ejercer otros derechos conexos [...].²⁴

15. Además, la judicatura accionante se refiere a normativa infraconstitucional que a su criterio resulta pertinente, y señala:

De la normativa citada, aplicada al caso del menor A.D.C.A., no se logra establecer por parte de la entidad accionada la filiación materna y paterna del menor, toda vez que dicho menor no fue inscrito de forma oportuna, tampoco tiene un certificado estadístico de nacido vivo, el accionante quien solicitó la inscripción no tenía vínculo matrimonial con la presunta madre, cuya existencia jurídica no se encuentra acreditada, razones por las

²¹ *Ibíd*, p. 14.

²² *Ibíd.*, p. 19.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Oficio S/N de 9 de mayo de 2022, p.3.

cuales no se puede establecer la filiación materna y paterna [...] quedando únicamente [...] la declaración judicial [...] para tales efectos se debe acudir ante la justicia ordinaria, lo cual fue indicado en la sentencia de primera instancia y en la sentencia dictada por esta Sala.²⁵

16. En cuanto al supuesto trato discriminatorio advertido por el accionante, la Sala:

rechaza dicha argumentación, puesto que el accionante desde su escrito de apelación atribuía a la juez a quo un trato discriminatorio, [...], lo cual fue analizado y descartado por esta Sala en el auto de ampliación y aclaración [...], pues se evidenció que la juzgadora únicamente había hecho referencia a tal condición para garantizarle a través de un patrocinio gratuito, su acceso efectivo a la vía judicial expedita, lo cual no significa un trato discriminatorio.²⁶

17. Finalmente, concluye que la sentencia impugnada “hace constar el análisis de los hechos y la normativa aplicable, sin que exista alguna interpretación ilógica, irracional o inaceptable”²⁷ y que “cumple con los principios de motivación y comprensión efectiva”²⁸ y ha sido expuesta en lenguaje claro.²⁹

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³⁰

19. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 12.1.1, 12.2 y 12.7.2 *supra*, este Organismo observa que las alegaciones del accionante giran en torno a una motivación insuficiente en la decisión de segunda instancia. Lo anterior, porque a criterio del accionante la Sala no habría individualizado los hechos, motivos y normas en que se basó su decisión y tampoco habría analizado los cargos alegados por el accionante en relación a si existió o no vulneración de derechos constitucionales. Por ello, a partir de una lectura integral de la demanda, este Organismo analizará el cargo del accionante

²⁵ *Ibíd.*, p.4.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*, p. 5.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

sobre la presunta vulneración de la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales a través del siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de deficiencia motivacional?**

20. En cuanto al argumento esgrimido en el párrafo 12.1.2 *supra*, esta Magistratura estima que el accionante alega que la autoridad judicial accionada se habría retardado más de lo debido para resolver el recurso de apelación, lo que habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, este Organismo advierte que, si bien se establece una tesis y una base fáctica, el accionante no presenta una justificación jurídica que sustente sus alegaciones sobre la presunta vulneración su derecho constitucional. Por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico.
21. En relación con la presunta vulneración de los derechos sintetizados en el párrafo 12.3 *supra*, el accionante se limita a citar el contenido de la norma constitucional, sin exponer una base fáctica y una justificación jurídica que desarrolle argumento alguno sobre el derecho presuntamente vulnerado. Por esta razón, tampoco es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
22. Sobre los cargos esgrimidos en los párrafos 12.4, 12.5 y 12.6 *ut supra*, este Organismo observa que a pesar de que el accionante parte de una tesis e identifica una base fáctica, no plantea una justificación jurídica sobre la presunta actuación de la autoridad jurisdiccional accionada. Por lo que, no es posible plantear un problema jurídico.
23. En relación con el cargo contenido en el párrafo 12.7.1 *supra*, se observa que el accionante arguyó la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la Sala en la sentencia de apelación habría respondido un problema jurídico ajeno a los hechos alegados por el accionante. Dado que el núcleo argumentativo se refiere a la supuesta inatinencia de la decisión, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, porque habría expedido su decisión en función de supuestos inatinentes para rechazar la acción de protección?**
24. Respecto al cargo contenido en el párrafo 12.8 *supra*, esta Magistratura considera que aun cuando este argumento parte de una tesis (supuestos tratos discriminatorios), no se identifica una base fáctica ni una argumentación jurídica que den cuenta de una vulneración de derechos que se relacione con una conducta judicial. De tal modo, que

no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de deficiencia motivacional?

25. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
26. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,³¹ recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.³²
27. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.³³
28. El accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que considera que la Sala no motivó su sentencia, pues no habría individualizado los hechos, motivos y normas en que basó su decisión y tampoco habría analizado los cargos alegados por el accionante en relación a si existió o no vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, le corresponde a la Corte analizar

³¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

³² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág.24.

³³ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

si la sentencia impugnada satisface los tres parámetros mínimos para considerarla motivada.

29. Sobre la obligación i) de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, en la sentencia impugnada, la Sala se refirió a los principios de la administración de justicia (art. 167 CRE), a los artículos 7, 150, 151, 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial y a los artículos 7 y 24 de la LOGJCC para justificar su competencia; aludió al derecho al debido proceso en la garantía de autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y a los artículos 4, 13, 14 y 24 de la LOGJCC para acreditar la validez del proceso; evocó los artículos 86 y 88 de la Constitución, los artículos 39, 40 y 42 de la LOGJCC y las sentencias 016-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional para explicar la naturaleza de la acción de protección; y, describió los artículos 35, 44, 45, 46, 66 número 8, 82, 226 de la Constitución, el artículo 24 del Código Civil, los artículos 1, 11, 33, 35, 36 del Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), los artículos 30, 32 y 35 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOGIDAC”), los artículos 13, 14, 17 del Reglamento a la LOGIDAC y las sentencias 25-19-SCN [sic], 131-15-SEP-CC, 1000-17-SEP-CC/20 [sic], 023-13-SEP-CC de la Corte Constitucional para presentar sus argumentos sobre el fondo de la controversia. Por lo tanto, se evidencia que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación i).

30. Sobre la obligación ii) de explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho, la Sala, luego de recoger detalladamente los antecedentes fácticos y procesales de la controversia, sustentó la negativa de la acción de protección en múltiples disposiciones infralegales que, a su criterio, regulan la inscripción tardía de las niñas, niños y adolescentes y que debían ser observadas por los servidores públicos del Registro Civil. De esta forma, señaló:

existe una normativa clara, previa y se presume conocida por todos, esto es el Art. 24 literal b del Código Civil en concordancia con el Art. 35 de la Ley Orgánica de Identificación y Datos Civiles que señala como requisito necesario para probar la filiación la comparecencia de ambos padres cuando no exista un vínculo matrimonial o unión de hecho legalmente reconocidos, como es el caso del menor [Alejandro] cuyos presuntos padres no tenían vínculo matrimonial; así mismo señala la norma que en caso de fallecimiento de la madre, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hijo se probará con la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada, lo cual tampoco existe en el presente caso, [...] lo que impide establecer su filiación materna, y por ende tampoco la filiación paterna [...].³⁴

³⁴ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, p. 26.

31. Finalmente, se refirió al artículo 32 de la LOGIDAC y advirtió que “no existe prueba en el presente caso, que el accionante [...] sea el padre del menor [Alejandro], pues no existe un vínculo matrimonial o de unión de hecho legalmente registrado con la presunta madre fallecida [...] por lo que no se puede establecer la filiación alegada bajo el amparo de esta acción constitucional [...]”.³⁵ Por tanto, también se verifica que la Sala cumplió con la obligación ii).
32. Sobre la obligación iii) de **realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto**, esta Corte verifica que la Sala debía atender las alegaciones propuestas por el accionante en su demanda respecto a la vulneración de los siguientes derechos: de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE), al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), a la identidad (art. 66.28 CRE), a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
33. Ahora bien, en la sentencia impugnada, la autoridad judicial accionada se pronunció sobre algunos de los derechos alegados de la siguiente manera:
- 33.1 Sobre los derechos a la identidad (art. 66.28 CRE), al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la Sala no realizó un análisis individualizado de cada derecho y, en su lugar, afirmó que realizaría su examen “de forma integral en varios de los derechos [...] como vulnerados por el Registro Civil al negarle la inscripción tardía de su hijo biológico menor de edad [...]”.³⁶ A continuación, reprodujo el contenido textual de las disposiciones constitucionales 44, 45, 66.28 y 82, replicó las disposiciones infralegales que estimó pertinente y concluyó:
- en el caso en concreto del menor [Alejandro], no se ha desconocido su derecho a la identidad y al interés superior, ya que pese a que no se pudo culminar con el trámite de su inscripción [...], el menor en la actualidad ha sido inscrito [...] de lo que se establece que el menor cuenta en la actualidad con una identidad registrada legalmente, existe el acta de inscripción de su nacimiento [...].³⁷
- 33.2 De esta forma, tras concluir que no se transgredieron los derechos constitucionales de Alejandro como consecuencia de su inscripción en el Registro Civil en octubre

³⁵ *Ibíd*, p. 27.

³⁶ *Ibíd*, p. 18.

³⁷ *Ibíd*., p. 24.

de 2021 por orden de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Portoviejo (“**Junta Cantonal**”) (la acción de protección fue presentada en septiembre de 2021), la Sala manifestó en su sentencia de 20 de enero de 2022:

el Registro Civil ha actuado conforme a la normativa aplicable, [...] pues pese a no haberse podido establecer su filiación, el menor ha sido legalmente inscrito [...], dotándolo de una personalidad jurídica que lo hace identificable y como consecuencia lógica garantiza su derecho a ejercer otros derechos [...].³⁸

34. Por lo expuesto, este Organismo observa que, sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) que habrían sido vulnerados por la actuación del Registro Civil, la Sala Provincial no se refirió en forma alguna al contenido de estos derechos ni a los argumentos autónomos planteados por el accionante en su demanda de acción de protección.

35. De esta manera, sobre los derechos constitucionales contenidos en los artículos 35 y 66.25, esta Magistratura observa que el accionante en su demanda de acción de protección habría advertido “las múltiples trabas” que el Registro Civil habría puesto en su contra para evitar la cedulação de su hijo y por la supuesta anulación arbitraria de su primera inscripción de nacimiento. En lo principal, el accionante afirmó en su demanda que:

han sido víctimas [Plutarco y su hijo] de un pésimo servicio público, que originó que gastaran [...] por varias ocasiones dinero en transporte y alimentación [...]. [Lo anterior, pues] simplemente el Registro Civil no sabía cómo proceder en mi caso, de modo tal que un primer momento nos indican que es totalmente viable la inscripción, para en lo posterior decimos verbalmente que debíamos acudir a la Junta Cantonal de Protección de Derechos [...] desconociendo [...] la [LOGIDAC]. [A] pesar de haber obtenido una primera autorización, a pesar de haberse realizado el trámite respectivo, de manera arbitraria **anularon el acta registral** de inscripción de nacimiento que se generó [...] [énfasis añadido].³⁹

36. En este contexto, esta Corte verifica, conforme a lo expuesto en los párrafos *supra*, que la Sala no proveyó argumentos para responder a la existencia o no de todas vulneraciones alegadas por el accionante. En particular, no se pronunció sobre las alegaciones realizadas sobre los derechos establecidos en los artículos 35 y 66.25 de la Constitución. En su lugar, la Sala concretó su atención en algunos derechos invocados, en la inscripción de nacimiento posterior que ordenó la Junta Cantonal y

³⁸ *Ibíd.*, p. 27.

³⁹ Demanda de acción de protección, p. 52 rv.

en la existencia de normas infralegales que, a su criterio, impedían la inscripción del adolescente en los términos requeridos por su padre.

37. Por otro lado, esta Corte también verifica que la Sala, con el fin de determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto, insistió en que no existe prueba en el presente caso que demuestre que Plutarco es el padre de Alejandro, por lo que:

no se puede establecer la filiación alegada bajo el amparo de esta acción constitucional, existiendo mecanismos legales por los cuales el accionante puede acudir para reconocer en debida forma el derecho que le corresponde a quien alega es su hijo, teniendo para ello la vía expedita en sede judicial, para ante los juzgados de la niñez y adolescencia.⁴⁰

38. Así, en atención a la obligación de la Sala de señalar las vías ordinarias adecuadas, esta Corte advierte que los jueces provinciales sí señalaron que estaban habilitadas otras vías judiciales ordinarias en los juzgados de la niñez y adolescencia para atender la controversia.
39. Sin embargo, esta Corte anota que la Sala **a)** no determinó con exactitud el recurso o la acción que se encuentra habilitada en el ordenamiento jurídico para la inscripción extraordinaria de nacimiento de las niñas, niños o adolescentes, **b)** no tomó en cuenta que la ley no prevé expresamente un mecanismo para hechos fácticos tan particulares como los del caso en concreto y que **c)** realizó una mención general a la vía ordinaria y citó más de quince disposiciones infralegales referentes a figuras e instituciones opuestas que hacen imposible distinguir las supuestas vías habilitadas.
40. De lo anterior, esta Corte verifica que la Sala no cumplió con la obligación de realizar un análisis para la verificar la existencia o no de vulneración de todos derechos alegados como vulnerados **iii)**.
41. Por tanto, esta Magistratura constata que la sentencia impugnada no cuenta con una motivación suficiente a la luz estándar de motivación en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).⁴¹
42. Una vez que se ha verificado que la motivación de la sentencia de segunda instancia es insuficiente y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,

⁴⁰ *Ibíd*, p. 27.

⁴¹ CCE, sentencia 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020.

CCE, sentencia 367-19-EP/20, 7 de octubre de 2020.

CCE, sentencia 1067-17-EP/20, 16 de diciembre de 2020.

esta Corte considera que no resulta indispensable resolver el problema jurídico arriba formulado sobre la posible configuración del vicio motivacional de inatención. Lo anterior, pues la existencia de una motivación insuficiente constituye un defecto insubsanable que exige a este Organismo dejar sin efecto la decisión analizada.⁴²

43. Ahora bien, al haberse determinado la vulneración de un derecho constitucional en el marco de una acción de protección –garantía jurisdiccional–, la Corte decide de oficio verificar si el caso cumple con los presupuestos excepcionales para realizar un examen de mérito, para ello, formula el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿Es procedente el examen de mérito en el presente caso?

44. En principio, conforme se establece en los artículos 94 y 437 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección tienen por único objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional. No obstante, solo excepcionalmente y tras la acreditación de determinados supuestos, esta Magistratura podría revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen y reemplazar su razonamiento. Esta facultad extraordinaria ha sido denominada por la jurisprudencia de esta Corte como examen de mérito.

45. De este modo, en la sentencia 176-14-EP/19 (párr. 55 y 56), este Organismo determinó que puede realizar un examen de mérito en los procesos de garantías jurisdiccionales siempre que se verifique la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales.
2. Que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial;
3. Que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y,
4. Que el caso cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte.

46. A continuación, se constatará si los supuestos antes descritos se configuran en el presente caso:

46.1 Supuesto 1: Al haberse declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales (párr. 25-41 *supra*) se cumple con este supuesto.

46.2 Supuesto 2: Esta Magistratura advierte *prima facie* que los hechos que dieron lugar al proceso de origen podrían constituir una vulneración de derechos, pues se

⁴² CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 23.

refieren a la situación de un adolescente en condición de vulnerabilidad cuya acta de inscripción de nacimiento que establecía una relación filial con la persona que reconoce como su padre fue dejada sin efecto. De esta forma, hasta el momento, esta Corte observa que el padre de Alejandro no ha podido formalizar la relación de parentesco que tiene con su hijo. Paralelamente, este Organismo constata que el adolescente no fue escuchado en el marco del trámite administrativo, lo cual no fue subsanado en ninguna etapa de la sustanciación de la garantía jurisdiccional, pues las judicaturas de instancia tampoco escucharon al adolescente aun cuando su comparecencia fue solicitada por la Defensoría del Pueblo desde la demanda. Por tanto, se observa que los derechos de Alejandro no habrían sido tutelados por ninguna de las autoridades judiciales inferiores, porque las sentencias de instancia rechazaron la demanda del accionante. En consecuencia, se acredita el segundo supuesto.

46.3 Supuesto 3: Esta Magistratura constata que el caso no ha sido seleccionado para su revisión, según la certificación realizada por la Secretaría General de la Corte Constitucional de 14 de febrero de 2022.⁴³ Por ello, se cumple con el tercer supuesto.

46.4 Supuesto 4: Esta Corte considera que los hechos del caso comportan especial gravedad. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la gravedad de un caso está dada, entre otros elementos, “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”.⁴⁴ En esta ocasión, la Corte verifica que Alejandro pertenece a un grupo de atención prioritaria y al ser un adolescente que depende totalmente de Plutarco, quien no ha podido formalizar su relación filial como padre. Este Organismo no pierde de vista que Plutarco también se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues no sabe leer ni escribir y, según se desprende del expediente, no cuenta con las condiciones económicas suficientes para satisfacer plenamente sus necesidades básicas y las de Alejandro. En consecuencia, la especial gravedad del caso se configura por la condición de vulnerabilidad de Alejandro, de su núcleo familiar y por la presunta intensidad del daño que, la falta de reconocimiento de relación de parentesco que mantiene con la persona que identifica como su padre, genera en su desenvolvimiento e identidad. Por tanto, se acredita el cuarto supuesto.

⁴³ Véase

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxOGEzMDU5My05MmFmLTQwMjMtYWQ4Yy1jOGM1ZWQ1MGY3NTkucGRmJ30=.

⁴⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 57.

47. Una vez que se ha determinado que el presente caso cumple con los presupuestos referidos, esta Magistratura procederá a analizar el mérito del mismo.

6. Examen de mérito

6.1. Argumentos de las partes

6.1.1. Fundamentos del accionante

48. En su demanda de acción de protección, Plutarco, a través del patrocinio de la Defensoría del Pueblo, impugnó: **i)** la anulación del acta de inscripción de nacimiento de Alejandro y **ii)** la negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de Alejandro y de reconocer su relación filial como padre.
49. Además, Plutarco manifestó que la actuación del Registro Civil habría vulnerado los derechos de su hijo a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE), al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), a la identidad (art. 66.28 CRE), a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Como fundamento de sus pretensiones esgrimió los siguientes **cargos**:
- 49.1 El Registro Civil desconoció que el adolescente cuenta con “vínculos familiares con [su padre] y con el resto de sus familiares”⁴⁵ e invisibilizó “la construcción de la identidad de [Alejandro] por aproximadamente 13 años”.⁴⁶ Además, era obligación del Registro Civil proceder con la inscripción de Alejandro a la luz de las disposiciones normativas vigentes, pero que “de manera arbitraria anul[ó]” el acta registral de inscripción de nacimiento que se generó para la inscripción de [Alejandro] [...].⁴⁷ Además, desconoció e impidió el reconocimiento de la relación de parentesco que mantiene con su hijo aduciendo que “no soy el padre de mi hijo y enviándonos a la Junta Cantonal [...]”.⁴⁸ De este modo, concluyó que “tengo derecho a que la autoridad pública aplique el art. 32 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el 36 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece entre las personas que pueden solicitar la inscripción de nacimiento [...] [se encuentra] al padre”⁴⁹ y “no se me puede obligar a que acuda a la junta cantonal de protección de derechos”.⁵⁰

⁴⁵ Demanda de acción de protección, p. 53.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 54.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 55 rv.

⁵⁰ *Ibíd.*

- 49.2 Nosotros, padre e hijo, hemos “sido víctimas de un pésimo servicio público, que originó que gastaran [...] por varias ocasiones dinero en transporte y alimentación [...]”. Lo anterior, pues “simplemente el Registro Civil no sabía cómo proceder en mi caso, de modo tal que un primer momento nos indican que es totalmente viable la inscripción, para en lo posterior decirnos verbalmente que debíamos acudir a la Junta Cantonal [...] desconociendo [...] la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles”.⁵¹
- 49.3 A pesar de que Alejandro ya tenía trece años al momento de realizar la solicitud de inscripción de nacimiento, el Registro Civil “jamás escuch[ó] a mi hijo, simplemente desconocieron y pusieron en tela de duda que yo sea su padre o que mi hijo me reconozca como padre”.⁵² Por tanto, solicitó que se escuche a Alejandro durante la tramitación de la garantía jurisdiccional.
50. Además de lo referido, Plutarco advirtió que requería de urgencia la cédula de su hijo “para vacunarlos contra el COVID-19”.⁵³
51. Finalmente, Plutarco requirió que se declare la vulneración de los derechos alegados y que como medidas de reparación se ordene al Registro Civil: **i)** inscribir de manera inmediata y gratuita a Alejandro **con los datos de filiación de su padre (Plutarco); ii)** ceder a Alejandro; **iii)** otorgar las debidas disculpas públicas por medio de comunicación escrita y publicada en su página web institucional por haber vulnerado los derechos de Alejandro; **iv)** brindar capacitación a sus servidores en materia de derechos humanos con énfasis en el derecho a la identidad y grupos de atención prioritaria; y, **v)** pagar USD \$2,000 por todas las afectaciones ocasionadas y que han dado lugar a que hoy mi hijo todavía no pueda ser vacunado.
52. En la audiencia celebrada ante este Organismo, el accionante replicó los mismos argumentos que los argüidos durante la tramitación de la garantía jurisdiccional y se refirió a las medidas de reparación descritas en el párrafo 51 *ut supra* y además requirió “la intervención de la Contraloría General del Estado para que de ser procedente [...] investigue el actuar doloso” de las funcionarias públicas que materializaron la transgresión de derechos de Alejandro.⁵⁴ Finalmente, insistió en que se le registre como padre de Alejandro en los documentos del adolescente.⁵⁵

⁵¹ *Ibíd.*, p. 52 rv.

⁵² *Ibíd.*

⁵³ *Ibíd.*, p. 54.

⁵⁴ Audiencia reservada, minuto 15 y minuto 130.

⁵⁵ Audiencia reservada, minuto 130.

6.1.2. Fundamentos de la entidad accionada

53. El Registro Civil, en la audiencia celebrada en primera instancia, señaló que “de lo alegado por el accionante en su intervención se desprende que las pretensiones [...] carecen de un fundamento jurídico técnico y que de hecho son contrarias a derecho”.⁵⁶ Además, resaltó que “la presente acción tiene como finalidad que se omitan requisitos que han sido previamente establecidos por la Constitución y la ley [...] [que] establece[n] [...] las formas de determinar la filiación”.⁵⁷
54. A continuación, el Registro Civil se refirió al artículo 35 de la LOGIDAC y al artículo 24 del Código Civil y precisó que “con la normativa antes citada la institución no ha vulnerado derecho constitucional alguno y por el contrario ha salvaguardado [...] el derecho a la seguridad jurídica [...]”.⁵⁸ Sobre esta controversia, afirmó que “no se cuenta con las pruebas suficientes que permita sustentar la filiación, por lo cual el accionante debe acudir a la vía judicial ordinaria [...]”.⁵⁹
55. Además, sobre el caso de Plutarco y de Alejandro, la entidad accionada advirtió que “este caso no se adecua en la casuística”,⁶⁰ pues “primero el nacimiento del niño no fue realizado con una atención médica, no existe ningún documento que efectivamente demuestre quién es su madre, [...] sus padres no estuvieron casados, [...], la presunta madre del menor [...] falleció hace años, [...] la madre no está inscrita en el registro civil, [...]”, por lo que no era posible que el padre solicite la inscripción del adolescente. Finalmente, insistió en que el conflicto planteado por Plutarco es “de competencia de los jueces de familia niñez y adolescencia [...]”⁶¹ y realmente “pretende que se le declare un derecho”.⁶²
56. Por tanto, el Registro concluyó que “se sirva en inadmitir la presente acción constitucional por encuadrarse en los casos de improcedencia”.⁶³
57. Ante esta Magistratura, durante audiencia reservada, el Registro Civil señaló:⁶⁴

57.1El Registro Civil bajo ninguna circunstancia negó la inscripción del adolescente.

⁵⁶ Expediente de primera instancia, acta resumen de la audiencia de primera instancia, pp. 95 a 103.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² *Ibíd.*

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Audiencia reservada, minutos 40 a 67.

57.2El Registro Civil, tras coordinar acciones con la Junta Cantonal, procedió con la inscripción del nacimiento de Alejandro. El adolescente actualmente se encuentra inscrito y cedulaado, por lo que no existe una transgresión de su derecho a la identidad.

57.3La presente acción constitucional pretende la declaración del derecho “a determinar que el señor Plutarco era el padre de adolescente”, lo cual constituye una causal de improcedencia de la acción. Asimismo, advirtió que la determinación de la filiación solo puede declararse judicialmente y que esto es de exclusiva competencia de los jueces de la familia, niñez y adolescencia.

57.4El Registro Civil insistió en las particularidades de este caso y advirtió que se debe considerar que no existía un certificado estadístico de nacido vivo, no existía vínculo matrimonial entre Dexi y Plutarco (supuestos madre y padre de Alejandro), no existía una historia clínica de la madre y que la supuesta madre no contaba con un certificado de nacimiento y de defunción. Lo anterior, a su criterio, impedía la inscripción de Alejandro. Además, manifestó que todos los casos que comparten similitudes fácticas con el de la presente acción de protección son derivados a la Junta Cantonal para que elabore el informe correspondiente.

57.5El Registro Civil señaló que no es posible hacer constar la relación de filiación entre un padre con una niña, niño o adolescente sin que conste previamente la filiación materna. En ese mismo sentido, afirmó que los requisitos exigidos para que una madre inscriba a su hijo son diferentes a los requisitos impuestos a un padre, pues “la madre es la que dio a luz al niño y puede incluso reconocer quien es el padre del menor” y “al no existir la madre del menor no hay quien manifieste quien es el padre” y que es por eso que no se permite la inscripción directa de los padres. En consecuencia, el Registro Civil insistió en que “no hay ningún mecanismo mediante el cual el padre pueda inscribir directamente a su hijo sin antes tener filiación materna”.

57.6Por último, en atención a una de las preguntas del juez ponente, el Registro Civil señaló que al momento existen en Ecuador un millón y medio de personas que no se encuentran ceduladas conforme a los datos que reposan en la Dirección General del Registro Civil.⁶⁵

⁶⁵ El Registro Civil no acompañó un informe que acredite los datos estadísticos señalados en audiencia reservada.

7. Contexto familiar de Plutarco y Alejandro

58. Previo al planteamiento de los problemas jurídicos y a su respectiva resolución, este Organismo estima adecuado presentar algunos elementos sobre la situación familiar, personal y social de Plutarco y Alejandro, con el fin de atender de manera integral el caso en análisis. Los elementos a describir inciden indirectamente en la resolución del caso y exigen que esta Magistratura de cuenta de las condiciones a las que se ven expuestos Plutarco y Alejandro por su situación de vulnerabilidad. El recuento que se realizará a continuación se desprende de las declaraciones realizadas por el accionante, Alejandro y los testigos que comparecieron durante la tramitación de la garantía; del informe de trabajo social realizado por la Fundación Nuevos Horizontes y de otros documentos que reposan en el expediente.
59. Plutarco C. –llamado cotidianamente como “**Pedro H.**” y ahora “**Pedro C.**”– nació el 20 de junio de 1963 en la parroquia rural Monterrey en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, donde vivió con su núcleo familiar –padres, hermanos, conviviente e hijos–. La parroquia rural Monterrey concentra su actividad económica en torno a actividades agropecuarias y a la crianza de ganado bovino, aves de corral y porcinos. Los cultivos agrícolas más destacados son: cacao, abacá, palmito, palma africana, piña, maíz y soya.⁶⁶ En concordancia con las principales actividades económicas descritas, Plutarco afirmó que su trabajo en Monterrey se concentró durante más de treinta años en labores de campo, como obrero o “como maquinero y en lo que se me presentara para poder darle de comer a mis hijos por años [...]”.⁶⁷
60. Plutarco insistió, durante la tramitación de la garantía jurisdiccional, que no tiene instrucción formal o académica alguna, que tiene como actual ocupación comerciante y que no sabe leer y escribir. Por ello, todos los trámites iniciados por Plutarco se realizaron con la asistencia de la Defensoría del Pueblo, de familiares o terceros que saben leer y escribir. Plutarco suscribía las peticiones con su huella dactilar. Sobre ello, Plutarco afirmó que “yo toda mi vida he estado en el campo, mis padres nunca me pusieron a estudiar”.⁶⁸
61. Plutarco también advirtió que él y varios miembros de su núcleo familiar no contaban con una cédula de ciudadanía desde su niñez, pues, a su criterio, “no sabían ni tenían la práctica de inscripción de su nacimiento”.⁶⁹ Además, señaló que “por descuido e

⁶⁶ Ver <https://gobernaciondsachilas.gob.ec/parroquia-rural-monterrey/>

⁶⁷ Expediente constitucional, p. 95

⁶⁸ Expediente de segunda instancia, p. 41.

⁶⁹ Demanda de acción de protección.

ignorancia no tenía el conocimiento de que tenía que tener papeles de identidad ya que mis padres también vivían en el campo y nunca me reconocieron [...] me comprometí con la mamá de mis [once] hijos y después que ella falleció no los pude poner a estudiar ni sacar sus respectivos documentos de identidad ya que ni yo poseía los míos [...]”.⁷⁰

62. Sobre lo anterior, en audiencia reservada ante este Organismo, la madre de Plutarco, Rosa Clelia, afirmó que “cuando vivía en su tierra [Monterrey] no había quien cedulara”⁷¹ y que apenas hace treinta años logró obtener su cédula. Rosa Angélica – hija de Plutarco– corroboró que ninguno de sus otros diez hermanos fue inscrito oportunamente en el Registro Civil y que cuando nacieron sus hijos recién se vio obligada a inscribir su nacimiento y obtener una cédula de ciudadanía.⁷²
63. Plutarco obtuvo su cédula de ciudadanía a sus cincuenta y ocho años tras haber sido inscrito tardíamente por orden judicial.⁷³ Sobre ello, señaló que “sacó su cédula de identidad para así tener la oportunidad de conseguir un empleo y brindarle una mejor calidad de vida a mi hijo Alejandro”.⁷⁴ Además, manifestó que “no tenía necesidad de sacar ningún documento, hasta que me vine a vivir a Portoviejo”.⁷⁵ Respecto a la falta de inscripción de Alejandro, Plutarco afirmó que “no lo podíamos inscribir porque yo estaba trabajando en el campo, y trabajada en el campo lejos, [...] como le podría decir yo no salía al pueblo solo trabajaba en el campo eso es todo”.⁷⁶
64. Por otro lado, Plutarco sostuvo a lo largo de la tramitación de esta garantía⁷⁷ que mantuvo una relación sentimental con D.R.A.Z. (“Dexi”) con quien procreó once hijos, entre ellos a Alejandro. De acuerdo con Plutarco, Dexi dio a luz a Alejandro en casa el 2 de junio de 2008 en auxilio de una partera de la zona. Sobre ello, A.V.H. (“Aidé”) (hermana de Plutarco) refirió que su sobrino Alejandro nació en un parto en casa con la ayuda de una partera, y que cuando Alejandro tenía ocho meses de nacido, Dexi falleció por cirrosis al hígado y Plutarco se quedó a cargo de sus once hijos.
65. Además, este Organismo anota que en la audiencia reservada celebrada ante este Organismo compareció la madre de Plutarco –Rosa Clelia– y la hermana de Alejandro –Rosa Angélica– en calidad de testigos, quienes se refirieron al contexto familiar y a

⁷⁰ Expediente constitucional, p. 95

⁷¹ Audiencia reservada, minuto 78.

⁷² Audiencia reservada, minuto 86.

⁷³ Audiencia reservada, minuto 31. Indicó que obtuvo su cédula de ciudadanía con el apoyo de sus vecinos.

⁷⁴ Expediente de segunda instancia, p. 42.

⁷⁵ Expediente de segunda instancia, p. 42.

⁷⁶ Extracto del acta de audiencia de primera instancia, p. 95.

⁷⁷ Audiencia reservada, minuto 30.

la relación filial entre Plutarco y Alejandro. De sus intervenciones en la audiencia se desprende:

65.1 Rosa Clelia –madre de Plutarco– reconoció a Alejandro como su nieto y señaló que la madre de Alejandro falleció en Monterrey.⁷⁸ En ese mismo sentido, Rosa Angélica –hermana de Alejandro e hija de Plutarco– indicó que su madre falleció hace varios años en casa⁷⁹ y que estuvo presente en su deceso y en el nacimiento de Alejandro.⁸⁰

65.2 Rosa Clelia señaló que su hijo Plutarco tiene once hijos a quienes conoce y advirtió que todos tuvieron problemas al obtener su cédula de ciudadanía.⁸¹

65.3 Rosa Clelia manifestó que al momento Plutarco vive únicamente con Alejandro por ser su hijo menor en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.⁸²

65.4 Rosa Angélica, hermana de Alejandro, indicó que cuenta con una cédula de ciudadanía, pero que cuando la obtuvo no inscribieron los nombres de ninguno de sus padres, pues Plutarco no tenía una cédula de ciudadanía al momento de la inscripción judicial tardía de su nacimiento y tampoco contaba con algún documento de su madre.⁸³ Rosa Angélica señaló que tiene diez hermanos más, todos hijos de Plutarco y Dexi, entre los que se encuentra Alejandro.⁸⁴

65.5 Rosa Angélica señaló que, a pesar de que sus padres son Plutarco y Dexi, sus nombres no se encuentran reconocidos en su cédula de identidad y que aquello le ha causado inconvenientes en su vida diaria.⁸⁵

66. Plutarco afirmó que ninguno de sus once hijos fue inscrito en el Registro Civil debido a su trabajo y a la falta de conocimiento de cómo hacerlo. En audiencia reservada ante este Organismo, Plutarco singularizó los nombres de diez hijos⁸⁶ y manifestó que todos obtuvieron sus cédulas de ciudadanía individualmente a través de terceras personas

⁷⁸ Audiencia reservada, minuto 76.

⁷⁹ Audiencia reservada, minuto 86.

⁸⁰ Audiencia reservada, minuto 88.

⁸¹ Audiencia reservada, minuto 76.

⁸² Audiencia reservada, minuto 76.

⁸³ Audiencia reservada, minuto 86.

⁸⁴ Audiencia reservada, minuto 87.

⁸⁵ Audiencia reservada, minuto 90.

⁸⁶ María Fernanda A.Z., Javier A.Z., Juan Carlos H.Z., Diana Katherine H.A., Alejandro Pedro H.A., Pablo José H.A., Pedro Fernando H.A., Jefferson Fabián A.Z., Rosa Angélica H.A., Alejandro C.A.

que los ayudaron.⁸⁷ Respecto al hijo faltante, Plutarco señaló que este murió después de su nacimiento, que no le pusieron nombre y que tampoco se procedió con el registro de su nacimiento y defunción.

67. En concreto, Plutarco precisó que ninguno de sus hijos cuenta con los apellidos de su padre (C.) y de su madre (A.), algunos solo llevan el segundo apellido de su padre (H.) y el de su madre (A.). Sin embargo, no se reconoce su filiación en sus documentos de identidad, pues: **i)** Plutarco empleaba consuetudinariamente por la separación de sus padres exclusivamente el apellido materno (H.) hasta antes de la obtención de su cédula de ciudadanía en el año 2021 donde se incluyó recién el apellido de su padre (C.);⁸⁸ **ii)** Plutarco, su madre y su hija afirmaron que a Plutarco se le conoce en el pueblo y en la familia con el nombre de “**Pedro**”; y, **iii)** Plutarco no contaba con una cédula de ciudadanía al momento de la inscripción de sus hijos. Por lo que, muchos de ellos recurrieron al apoyo de otros familiares o vecinos (A.Z. y H.Z.) para la obtención de su cédula de ciudadanía.

68. En cuanto a la situación de **diez** hijos vivos de Plutarco, el Registro Civil aportó la siguiente información que permite identificar que:⁸⁹

N.	Nombre	Situación actual de los hijos de Plutarco
1	María Fernanda A.Z.	El Registro Civil informó que existen homónimos con estos tres nombres , por lo que no remite información al respecto. ⁹⁰
2	Javier A.Z.	
3	Juan Carlos H.Z.	
4	Diana Katherine H.A.	El Registro Civil informó que no existe ningún ciudadano registrado con estos tres nombres . ⁹¹
5	Alejandro Pedro H.A.	
6	Pablo José H.A.	
7	Pedro Fernando H.A.	El Registro Civil no remitió información al respecto.
8	Jefferson Fabián A.Z.	En el acta de su inscripción de nacimiento consta la siguiente observación “presente la hermana y los testigos firman el acta, nació en su casa en La Concordia”. ⁹² No registra datos del padre o madre, pero señala que la persona que solicita su inscripción es

⁸⁷ Audiencia reservada, minuto 30. Plutarco afirmó que sus hijos obtuvieron su cédula de ciudadanía, pues “cuando estaban enfermos no tenían como hacerse ver y los vecinos les ayudaban para que sacaran su cédula y por eso no tienen el apellido mío”.

⁸⁸ Audiencia reservada, minuto 15. Rosa Angélica corroboró que cuenta con otro apellido en sus documentos de identidad, pues al momento de la obtención de su cédula su padre era conocido como “Pedro H.”.

⁸⁹ Plutarco señaló que uno de sus hijos falleció al momento del parto, que no le pusieron un nombre y que ni su nacimiento ni su defunción fueron inscritos.

⁹⁰ Expediente constitucional, p. 80.

⁹¹ Expediente constitucional, p. 81.

⁹² Expediente constitucional, p. 153.

		su hermana María Fernanda A.Z. ⁹³ En la declaración voluntaria de información consta que sus padres son “Pedro H.” y “Deicxy A.Z.”. La condición del cedula es analfabeto. ⁹⁴
9	Rosa Angélica H.A.	En el acta de inscripción de nacimiento consta que la inscripción extraordinaria de nacimiento se realiza por orden judicial. ⁹⁵ No registra datos del padre o madre. ⁹⁶ Sin embargo, en el proceso judicial de inscripción tardía de nacimiento se advirtió que sus padres son “Pedro H.” y “Dexsy A.Z.”. La condición de la cedula es analfabeto. ⁹⁷
10	Alejandro C.A.	En el acta de inscripción de nacimiento de Alejandro consta que esta se realizó por orden de la Junta Cantonal. Del informe o resolución a la que arribó la Junta Cantonal, se advierte que esta pidió considerar al Registro Civil el contexto familiar y los vínculos que mantiene el adolescente. Además, consta la anulación de un acta de nacimiento anterior donde se registró a Plutarco C. como padre de Alejandro.

Elaborado por la Corte Constitucional

69. De lo descrito, este Organismo observa que, si bien no existe una relación filial registrada entre las personas enlistadas con Plutarco, del acta de nacimiento de Jefferson Fabián A.Z se desprende una declaración voluntaria de información que advierte que su madre fue “Deicxy A.Z.” y su padre “Pedro H.”.⁹⁸ Además, del trámite judicial de inscripción tardía de Rosa Angélica H.A. se desprende una declaración en la que sostuvo que su padre era “Pedro H.” y que su madre era “Dexcy A.Z.”.⁹⁹ Así las cosas, tanto Jefferson como Rosa Angélica se refirieron a Dexi como su madre y al nombre y apellido “Pedro H.” que Plutarco utilizaba antes de su cedula en 2021 como padre.

70. Finalmente, como consecuencia de la pandemia de COVID-19, Plutarco y su hijo Alejandro se trasladaron de Monterrey a la ciudad de Portoviejo, y residen actualmente con la hermana de Plutarco (“**Aída**”) en esa ciudad. Así, “hace 4 años comencé otra vida con [mi hijo Alejandro], ya que los demás se comprometieron e hicieron cada uno su nueva vida. Empecé a trabajar de comerciante vendiendo bonice por un tiempo y ahora trabajo en una picantería”.

71. Sobre la situación social, familiar y económica de Plutarco y Alejandro al trasladarse a Portoviejo, Juliana Zambrano, **trabajadora social** de la Fundación Nuevos

⁹³ Expediente constitucional, p. 153.

⁹⁴ Expediente constitucional, p. 154.

⁹⁵ Expediente constitucional, p. 82.

⁹⁶ Expediente constitucional, p. 82.

⁹⁷ Expediente constitucional, p. 83.

⁹⁸ Expediente constitucional, p. 40.

⁹⁹ Expediente constitucional, p. 36.

Horizontes, realizó una visita domiciliaria por orden de la Junta Cantonal y en su informe señaló:¹⁰⁰

71.1Plutarco labora como ayudante en una picantería y percibe una remuneración semanal de USD \$10, con la cual cubre los gastos de su hijo Alejandro. Sin embargo, advierte que este trabajo no es fijo.

71.2Plutarco y Alejandro residen en un departamento pequeño de dos habitaciones y lo comparten con otras cuatro personas. Es decir, seis personas residen en la misma vivienda. Plutarco no tiene una vivienda propia, pues residen en el domicilio de su hermana.

71.3Plutarco no es beneficiario del bono de desarrollo humano.

71.4Alejandro no está inscrito en ningún establecimiento educativo.¹⁰¹

71.5Alejandro goza de buena salud, pero no ha podido recibir atención alguna por parte del Ministerio de Salud Pública y tampoco ha recibido ninguna vacuna. Por ello, cuando lo requiere, acude a médicos particulares.

71.6Finalmente, recomendó a la Junta Cantonal que disponga la cedulaación de Alejandro y que se conmine al Registro Civil a considerar la situación familiar descrita en su informe y al vínculo que mantiene con su padre Plutarco.

72. Ahora bien, tras haber descrito la situación familiar, personal y social de Plutarco (“**Pedro**”) y Alejandro, a este Organismo le corresponde realizar una verificación de los hechos probados dentro de la tramitación de esta garantía jurisdiccional.

8. Hechos probados

73. En procesos de garantías jurisdiccionales la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente en las normas del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) y del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”).

¹⁰⁰ Expediente de segunda instancia, p. 40-44.

¹⁰¹ Al respecto, A.V.H. (tía de Alejandro) señaló que “necesitamos que el niño estudie y pueda vacunarse contra la covid-19, el niño le dice al papá, papi quiero estudiar, pero él no puede hacer nada porque no tiene la cédula”.

74. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con las normas generales determinadas en el artículo 164 del COGEP, debiendo probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (arts. 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP). Así, de conformidad con el artículo 163 del COGEP, los hechos que no deben ser probados son:

74.1 Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar.

74.2 Los hechos imposibles.

74.3 Los hechos notorios o públicamente evidentes.

74.4 Los hechos que la ley presume de derecho.

75. Así también, en materia de garantías jurisdiccionales, las reglas de la prueba varían dependiendo del legitimado pasivo. Por un lado, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen “ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada y que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria” (art. 16 LOGJCC). Por otro lado, cuando se activa una garantía jurisdiccional en contra de particulares se debe aplicar la regla general “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega”¹⁰² con excepción de los hechos relativos a discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, que “se presumirán ciertos”.¹⁰³

76. Al respecto, esta Magistratura en su sentencia 1095-20-EP/22 determinó, entre otras cosas, cuáles son los elementos que deben observarse al momento de valorar la prueba en garantías jurisdiccionales. En particular, dispuso:

70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP.

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ *Ibíd.*

70.3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.

70.4. Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.

70.5. Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.¹⁰⁴

77. En esta ocasión, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente, de los testimonios rendidos en audiencia de instancia y ante esta Corte Constitucional, se desprenden algunos **hechos no controvertidos** por las partes procesales que deben darse por ciertos. Para ello, este Organismo precisa que las declaraciones y afirmaciones realizadas por el accionante en su demanda de acción de protección sobre el trámite realizado ante el Registro Civil también serán consideradas como hechos no controvertidos, pues son coherentes con la información que se desprende de los oficios remitidos por el Registro Civil y permiten reflejar de mejor manera la evolución de los hechos. Esta Corte anota que el Registro Civil no cuestionó las afirmaciones realizadas por el accionante sobre la atención ciudadana que recibió durante la realización del trámite de inscripción del nacimiento y fijación de la filiación de Alejandro.

78. A continuación, se enlistan los **hechos** identificados como **no controvertidos**:

78.1A inicios de 2021, Plutarco acudió con Alejandro a la agencia del Registro Civil en la ciudad de Portoviejo para solicitar la inscripción de nacimiento de Alejandro y fijar la filiación que le corresponde. Ante este requerimiento, los funcionarios del Registro Civil le manifestaron que debería realizar el trámite correspondiente y acreditar los requisitos legales correspondientes. Entre estos requisitos, debía contar con “la aceptación de su madre y el estadístico de nacido vivo”.¹⁰⁵ Para ello, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, Plutarco suscribió una **declaración juramentada** en compañía de dos testigos –con su huella digital estampada–, en la que declaró que Alejandro era su hijo, nació en la casa que habitaban y, por tanto, no cuenta con el estadístico de nacido vivo. Además, señaló que la madre de Alejandro falleció sin haber sido inscrito su nacimiento y defunción en el Registro Civil. También solicitó al Registro Civil que **certifique** que no existe una inscripción anterior del nacimiento de Alejandro. Tras obtener estos documentos, Plutarco solicitó en ventanilla nuevamente al Registro Civil la inscripción de su hijo, pero su solicitud fue negada verbalmente y le recomendaron hacer el trámite por escrito.

¹⁰⁴ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.

¹⁰⁵ Demanda de acción de protección, p. 51.

78.2El 7 de abril 2021 y el 5 de julio de 2021, Plutarco solicitó por escrito al Registro Civil la inscripción del nacimiento de su hijo Alejandro. En lo principal, indicó:

soy el padre biológico de [Alejandro] nacido el 02 de junio del 2008 [...], su madre fue la señora [Dexi A.Z.], actualmente lleva fallecida casi 12 años, me dejó con mi hijo de apenas pocos meses de nacido, [...] a principios de este año acudí con mi hijo prenombrado hasta la agencia del registro civil en la ciudad de Portoviejo a inscribir [...] el nacimiento, hecho que no lo había realizado por descuido y pobreza, sin embargo, se me supo decir por funcionarios [...] que debería iniciar el trámite solicitando respuestas de la nacional y provincial con la finalidad de descartar una doble inscripción de nacimiento [...], con los documentos solicitados me he acercado a varias agencias de su representada, y en cada una de estas agencias se me indicó que no podía hacer el trámite de inscribir el nacimiento de mi hijo en vista de que debería tener la aceptación de su madre [...] además que debo llevar el estadístico de nacido vivo, le he dicho que no tengo ese estadístico en virtud de que mi hijo fue parto en casa [sic] con una partera y esa señora la partera ya falleció también [...] tampoco tengo certificados de vacunas, ni de estudios, en vista de que vivíamos en un campo y somos pobres.¹⁰⁶

78.3En compañía de su solicitud aparejó: **i)** la declaración voluntaria de información suscrita por J.D.V.Z. (“**Julia**”) vecina de Plutarco y Alejandro, R.C.H.R. (“**Rosa Clelia**”) madre de Plutarco¹⁰⁷ y por Plutarco, donde afirmaron que “en la provincia de Santo Domingo, cantón la Concordia, parroquia Monterrey, el 02 de junio de 2008, nació un niño sexo Hombre [sic] hijo de [Plutarco C.H.] y [Dexi A.Z.], el cual tiene los nombres de [Alejandro C.A.]”;¹⁰⁸ y **ii)** la razón de inexistencia de un acta registral de nacimiento en favor Alejandro.

78.4El 2 de agosto de 2021, a través del oficio DIGERCIC-CZ4-2021-0191-O, el coordinador zonal 4 del Registro Civil atendió el requerimiento de Plutarco y señaló que “toda vez que [Alejandro] aun no cumple la mayoría de edad, [...] [el Registro Civil] podrá efectuar la inscripción de nacimientos [sic] a personas menores de edad sin que medie la decisión del poder judicial”, según se ordena en los artículos 32 a 35 de la LOGIDAC.¹⁰⁹ Así, concluyó que “**resulta procedente la inscripción de registro de nacimiento** solicitado por los declarantes a favor de [Alejandro] [...] hijo de [Plutarco C.H.] y [Dexi A.Z.], información que se extrae de la declaración voluntaria de información [...]” [énfasis añadido].¹¹⁰

¹⁰⁶ Expediente de primera instancia., pp. 43 rv. y 44. En su solicitud, señaló que fue asesorado por la Defensoría del Pueblo para la presentación de la solicitud inicial ante el Registro Civil.

¹⁰⁷ Julia y Rosa Clelia participaron en calidad de testigos en la audiencia reservada celebrada ante este Organismo y en sus intervenciones corroboraron que comparecieron junto a Plutarco y a Alejandro ante el Registro Civil para alcanzar la inscripción del nacimiento de Alejandro.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 41.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 7.

¹¹⁰ *Ibíd.*

78.5El 3 agosto de 2021, Plutarco acudió en compañía de dos testigos y de Alejandro al Registro Civil y que “tras hacernos esperar por aproximadamente 3 horas, me informaron que tenían problemas técnicos porque CNT algo no les permitían conectarse, y que aprovechaban para pedir autorización en la ciudad de Quito”¹¹¹ y “fui informado que debería dar mi número de teléfono para que no pierda tiempo y ellos me llamarían al siguiente día”.¹¹²

78.6Además, Karina Muñoz, supervisora de la agencia de Portoviejo, indicó en su informe de descargo ante la Defensoría del Pueblo que “el trámite no pudo concretarse en vista de que la funcionaria Julissa Cedeño supo manifestar que tendría que solicitar la respectiva autorización [...] para ver la posibilidad de hacer por otro sistema [...] en vista de que el usuario se encontraba molesto por el tiempo que llevaba en espera [...] yo le supe indicar que había surgido un problema técnico y [...] se le aconsejó que mejor regrese, que le informaríamos por teléfono [...]”.¹¹³

78.7El 4 de agosto de 2021, la servidora pública Julissa Cedeño Molina (“**Julissa Cedeño**”) remitió un correo electrónico a Luiggy Eduardo Miranda Chavarría, coordinador zonal 4 del Registro Civil, y solicitó “la autorización de usuario magna para realizar inscripción tardía en base a memorándum”. El mismo día, se **autorizó la solicitud de inscripción** de Alejandro.¹¹⁴

78.8El 5 de agosto de 2021, Julissa Cedeño **procedió con la inscripción** de nacimiento de Alejandro con los datos de filiación de su padre Plutarco C.H. Sin embargo, no consignó los datos de la madre (Dexi A.Z.) del inscrito en su partida de nacimiento. Sobre ello, Julissa Cedeño manifestó en su informe de descargo ante la Defensoría del Pueblo:

al ingresar los datos del adolescente [...] y luego de la respuesta verbal recibida [...] por el analista jurídico que expresó, que debido a que la madre estaba fallecida y no se registraba número de cédula de ella, debía realizar la inscripción sin datos de la misma, por lo que, al realizar la respectiva inscripción, [...] no ingresé los datos de la madre en el aplicativo [...].¹¹⁵

78.9El mismo día, Julissa Cedeño remitió un correo electrónico a la unidad de rectificaciones del Registro Civil y solicitó:

¹¹¹ Demanda de acción de protección, p. 51 rv.

¹¹² *Ibíd.* Esta información fue corroborada por la servidora Karina Muñoz en su informe de descargo.

¹¹³ Expediente constitucional, p. 29 rv.

¹¹⁴ Expediente de primera instancia., p. 36.

¹¹⁵ Expediente de primera instancia, pp. 25-26.

su ayuda con la inscripción adjunta, trámite se realiza en base a oficio donde su última parte concluye que **se debe hacer la inscripción con datos de madre y padre**. La madre no posee número de cédula y según texto del escrito otorgado por el padre indica que está fallecida, al momento de realizar la inscripción no se colocó nombre de la madre según procedimiento, el área jurídica de la zona 4 indica que se debe cumplir en base al escrito por lo que solicito de ser el caso se le complete la información [énfasis añadido].¹¹⁶

78.10 Unas horas más tarde, Julissa Cedeño contactó por teléfono a Plutarco y le solicitó que comparezca a su módulo de atención el día viernes 6 de agosto de 2021.¹¹⁷

78.11 El 6 de agosto de 2021, Plutarco en compañía de su hijo y dos testigos acudieron al Registro Civil y **suscribieron el acta de nacimiento de Alejandro** en la que únicamente constaba el nombre de Plutarco como padre de adolescente, pues la funcionaria le indicó que no sería posible inscribir al adolescente con la filiación materna porque “debería regresar después con la madre para hacerlo”.¹¹⁸ Plutarco aceptó la inscripción de Alejandro en los términos referidos por la funcionaria, pues necesitaba obtener una cédula para vacunarlos en contra del COVID-19. Al respecto, Plutarco señaló:

la funcionaria que dijo llamarse Julisa Cedeño Molina [...] dijo que el acta de nacimiento de mi hijo ya estaba hecha desde ayer, y que la firmara. Es así que **en conjunto con mis dos testigos procedimos a firmar y a estampar mi huella digital en la partida íntegra de nacimiento de mi hijo**, pero la gran sorpresa que me lleve es que se me dijo que todavía no se podría ceder mi hijo porque había surgido un problema técnico y que ellos me llamarían [...] y que pasara por caja a que me devuelvan el dinero. Otra sorpresa que me encontré es que la partida de nacimiento ya estaba hecha con fecha del día anterior, esto es, el 5 de agosto de 2021, tan solo con los nombres y apellidos de mi persona como padre [...] pero en los nombres de su difunta madre [...] le habían puesto N.N. [énfasis añadido].¹¹⁹

78.12 Sobre la información referida, Karina Muñoz, en su informe de descargo ante la Defensoría del Pueblo, refirió:

[...] compareció nuevamente el usuario [...] se le direccionó hasta [...] Julissa Cedeño, quien ya tenía impresa el acta de nacimiento [...] se tomaron las firmas del solicitante [...] y sus dos testigos [...] en vista de que hasta ese momento no se obtenía la sincronización y [...] no se podía avanzar en el trámite, se le supo informar

¹¹⁶ Expediente de primera instancia, p. 32.

¹¹⁷ Esta misma información se desprende del informe de descargo de la funcionaria Julissa Cedeño.

¹¹⁸ Audiencia reservada, minuto 14.

¹¹⁹ Demanda de acción de protección. En audiencia reservada ante este Organismo, el abogado patrocinador del accionante afirmó que el dinero consignado para el registro de nacimiento de Alejandro no fue devuelto a pesar de que el trámite fue anulado.

que tendría que esperar con paciencia a pesar de que ya se había generado el acta de nacimiento esto es el día anterior, pero se le hizo entender que había que esperar la consulta que se elevó a rectificaciones [...] fue desde ese momento que enviaron consultas a funcionarios en la ciudad de Quito, [...] al final se me informó que por ese momento no procedía porque primero se iba a analizar el trámite en la Dirección de Servicios, ya después que teníamos que esperar directrices en base a una reunión que se iba a mantener.¹²⁰

78.13 El 10 de agosto de 2021, Plutarco acudió al Registro Civil para consultar sobre el estado del trámite de su hijo. Al respecto, manifestó que “no me dej[ó] pasar el guardia [...] y solo me dio el recado [...] que aún no se podía hacer el trámite porque [...] estaban esperando una reunión con las autoridades”.¹²¹ El mismo día, Paola Betsabeht Mora Coello, directora de servicios del Registro Civil, a través de una conferencia telemática, convocó a varios funcionarios para debatir la procedencia de la respuesta otorgada a Plutarco a través del oficio DIGERCIC-CZ4-2021-0191-O. Tras la reunión, ordenó que el **acta registral de nacimiento de Alejandro sea anulada** y señaló que deriven al usuario a la Junta Cantonal.¹²² Paola Mora, en su informe de descargó ante la Defensoría del Pueblo, afirmó que la decisión a la que arribó observó el procedimiento interno de inscripción o registro de nacimiento PRO-GRC-IRN-001 literales j) y o). La declaratoria de nulidad del acta registral de nacimiento de Alejandro no se encuentra contenida en ningún acto administrativo.

78.14 El 13 de agosto de 2021, Julissa Cedeño se comunicó con la Dirección de Servicios del Registro Civil, requirió instrucciones y señaló que “necesito sus directrices o rechazo del caso por este medio sustento necesario para proceder y colocar los sellos respectivos”.¹²³ En atención a su solicitud, Karina Muñoz y uno de los analistas jurídicos de la coordinación zonal 4, puso en conocimiento de Julissa Cedeño que debía anular la inscripción realizada el 5 de agosto de 2021 debido a directrices que recibieron mediante la video conferencia realizada con la Dirección de Servicios del Registro Civil. En consecuencia, Julissa Cedeño **colocó los sellos de anulados en las actas legalizadas**.

78.15 El mismo día 13 de agosto de 2021, Plutarco acudió hasta las oficinas del Registro Civil y el guardia impidió su ingreso al señalarle que “habían anulado el trámite porque la madre de mi hijo no constaba en su base de datos y que yo como padre

¹²⁰ Expediente constitucional, p. 30.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Expediente de primera instancia, p. 9. Esta información se adecúa también a lo señalado en el informe de descargo de la funcionaria Karina Muñoz.

¹²³ Expediente constitucional, p. 219.

no podía hacerlo que tendría que ir a la Junta Cantonal de Portoviejo para que ahí me ayuden porque así lo saben hacer se me indicó [...]”.¹²⁴

78.16 El 23 de agosto de 2024, la Defensoría del Pueblo, en representación de Plutarco y de su hijo, solicitó al Registro Civil remitir un informe en el que se expliciten las razones por las cuales se niega la inscripción de Alejandro. Además, requirió que el Registro Civil señale:

qué debe presentar una persona que dice ser el padre de un adolescente todavía no reconocido y cuya madre sin haberlo reconocido ha fallecido para que proceda la inscripción de su nacimiento, cuando no se cuenta con el certificado de nacido vivo, por haber nacido con partera [...]. En caso que en la Ley de la materia o su reglamento no se haya previsto este escenario fáctico, se le exhorta [al Registro Civil] a aplicar directamente la Constitución [...].¹²⁵

78.17 El 24 de agosto de 2021, a través del oficio DIGERDIC-CZA-2021-1987, Paola Betsabeth Mora Coello, directora de servicios del Registro Civil, manifestó que el oficio de 2 de agosto de 2021 inobservó las disposiciones que establecen los requisitos necesarios para la inscripción de una niña, niños o adolescente. Por tanto, concluyó que “esta Dirección no ha negado el acceso a la identidad del menor en su defecto precauteló la integridad del mismo al indicar que la inscripción del menor debía realizarse [...] sin atar filiaciones [...]”.¹²⁶

78.18 El 24 agosto de 2021, Plutarco solicitó a la **Junta Cantonal** su intervención para obtener la inscripción del nacimiento de su hijo.¹²⁷

78.19 El 25 de agosto de 2021, la Junta Cantonal avocó conocimiento del escrito presentado por Plutarco y, en primera providencia, ordenó que un profesional en trabajo social realice un levantamiento de información sobre el entorno social y familiar de Alejandro.¹²⁸

78.20 El 1 de octubre de 2021, en atención a la disposición contenida en la sentencia de primera instancia expedida 29 de septiembre de 2021, el Registro Civil elevó en conocimiento de la Junta Cantonal la situación de Alejandro para que activen los mecanismos de protección que crea pertinente.

¹²⁴ Expediente constitucional, 07.

¹²⁵ Expediente de primera instancia, p. 20 rv.

¹²⁶ Expediente de primera instancia, pp. 16-18.

¹²⁷ Expediente constitucional, p. 95.

¹²⁸ Expediente de segunda instancia, p. 37.

- 78.21** El 14 de octubre de 2021, Juliana Zambrano, trabajadora social de la Fundación Nuevos Horizontes, elaboró un informe sobre el entorno social y familiar donde se desenvuelve Alejandro. Para ello, realizó una visita domiciliaria y se entrevistó individualmente con el adolescente, con Plutarco y con Aidé (tía paterna de Alejandro). Juliana Zambrano recomendó a la Junta Cantonal tomar medidas de protección en favor del adolescente.¹²⁹
- 78.22** El 15 de octubre de 2021, la Junta Cantonal ordenó al Registro Civil realizar la inscripción formal de Alejandro y le conminó a considerar el informe elaborado por la trabajadora social en el que se “establecen hechos sobre el nacimiento del adolescente”.¹³⁰
- 78.23** El 19 de octubre de 2021, el Registro Civil procedió a inscribir el nacimiento y a ceder a Alejandro. No obstante, no hizo constar a Plutarco como padre de Alejandro. En su inscripción constan como “no conocidos” su padre y madre.
- 78.24** El 4 de noviembre de 2024, Plutarco presentó un escrito ante el Registro Civil en el que solicitó “se disponga al servidor o área que corresponda proceda a [...] corrig[ir] el error manifiesto realizado [...] [pues se] omitió registrar en la segunda acta de nacimiento de [Alejandro] los datos del padre acorde lo establecido en el informe social elaborado por la Fundación Nuevos Horizontes [...]”.¹³¹
- 78.25** El 16 de noviembre de 2024, el Registro Civil atendió la solicitud de Plutarco y, entre otras cosas, afirmó que “se pondrá en conocimiento de la Defensoría Pública, a fin que inicien las acciones judiciales pertinentes para el esclarecimiento de la identidad del menor” [...].¹³²
- 79.** Ahora bien, esta Corte encuentra que la entidad accionada no controvertió ninguno de los hechos arriba señalados y descritos como parte del acervo probatorio analizado. Sin embargo, este Organismo toma nota de que el Registro Civil durante la tramitación de esta garantía enfatizó en que no existe prueba alguna que demuestre la relación de filiación entre Plutarco y Alejandro, razón por la cual Alejandro ahora tiene un certificado de nacimiento y una cédula de identidad sin los datos de su padre y madre.

¹²⁹ Expediente de segunda instancia, p. 44.

¹³⁰ Expediente constitucional, p. 93.

¹³¹ Expediente constitucional, pp. 260-262.

¹³² Expediente constitucional, pp. 246-249.

80. En el siguiente acápite, este Organismo analizará, a luz del acervo probatorio, si los elementos presentados por el accionante logran acreditar efectivamente la vulneración de los derechos constitucionales alegados respecto de la actuación del Registro Civil.

9. Formulación de los problemas jurídicos de mérito

81. Ahora bien, en una sentencia de acción de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de las alegaciones y de la exposición de los hechos que habrían configurado las vulneraciones de derechos.¹³³ Es oportuno aclarar que, si la exposición de las posibles vulneraciones fuere deficiente o incompleta, los jueces constitucionales deben examinar si, a partir de las alegaciones y hechos narrados, cabe examinar una posible vulneración de un derecho fundamental –invocado de forma explícita o implícita–.
82. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 49.1 *supra*, este Organismo constata que las alegaciones del accionante advierten que el Registro Civil habría anulado injustificadamente la primera inscripción de nacimiento de Alejandro y se habría negado a registrar la filiación entre Plutarco y su hijo Alejandro. Esto, como consecuencia de la supuesta inaplicación arbitraria de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Además, el accionante señala que la entidad accionada no habría considerado la particular situación de su entorno familiar. Todo lo anterior, también habría devenido en la afectación de otros derechos constitucionales. De lo expuesto, este Organismo analizará los argumentos del accionante a la luz del derecho a la identidad (art. 66.28 CRE) a partir del siguiente problema jurídico: **¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Alejandro, porque habría inaplicado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, anulado injustificadamente su primera inscripción de nacimiento, impedido el registro de la filiación de su padre, desconocido su condición de vulnerabilidad y generado una afectación a otros derechos fundamentales?**
83. En cuanto al argumento esgrimido en el párrafo 49.2 *supra*, esta Magistratura observa que el accionante alega que el Registro Civil le brindó un servicio deficiente porque le habría causado gastos innecesarios de transporte y alimentación, y porque habría cambiado varias veces, de manera arbitraria, su postura sobre la procedencia de la inscripción del nacimiento de Alejandro. En consecuencia, puesto que la argumentación de Plutarco se centra en la atención deficiente y poco prolija del Registro Civil, esta Magistratura analizará este cargo a la luz del derecho a acceder a servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE). En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro a**

¹³³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 marzo de 2016, p. 24.

acceder a servicios públicos y privados de calidad en la tramitación de la inscripción de su nacimiento, porque le habría proporcionado un servicio deficiente al cambiar su postura sobre la procedencia de su inscripción de nacimiento, imponer barreras irrazonables para su situación particular, desconocer su condición de vulnerabilidad y no brindar información adecuada para el trámite que pretendía realizar?

84. Sobre el cargo contenido en el párrafo 49.3 *supra*, esta Corte constata que el accionante señala que el Registro Civil no habría tomado en cuenta la opinión de Alejandro y habría desconocido su deseo de que Plutarco sea reconocido como su padre, lo que habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE). De esta forma, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿El Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no habría considerado la opinión de Alejandro en el trámite administrativo de inscripción de nacimiento?**

10. Resolución de los problemas jurídicos de mérito

10.1 ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Alejandro, porque habría inaplicado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, anulado injustificadamente su primera inscripción de nacimiento, impedido el registro de la filiación de su padre, desconocido su condición de vulnerabilidad y generado una afectación a otros derechos fundamentales?

85. En cuanto al derecho a la identidad, el artículo 66 número 28 de la Constitución del Ecuador reconoce “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la **procedencia familiar**, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales” [énfasis añadido].
86. Respecto al elemento de la procedencia familiar, este Organismo estima que este se refiere al origen o vínculo familiar de una persona. Es decir, a los lazos que unen a una persona con sus padres, abuelos y otros ascendientes, así como su pertenencia a una determinada familia o linaje. Esta noción incluye tanto los aspectos biológicos como los sociales y es un elemento esencial del derecho a la identidad, pues ayuda a definir quiénes son los familiares de una persona, su historia familiar y sus relaciones de parentesco. Así, este elemento forma parte de los factores que individualizan a una persona dentro de la sociedad y contribuyen a su sentido de pertenencia. Lo anterior

es fundamental para garantizar los derechos del niño o adolescente a ser reconocido y vinculado legalmente con su familia y, que permite el ejercicio de otros derechos como la salud y la educación, entre otros.

87. En el caso de las niñas, niños y adolescentes –como grupo de atención prioritaria–, este Organismo observa que el derecho a la identidad guarda estrecha relación con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual prevé:

el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y **sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas** [énfasis añadido].

88. Además, el artículo 45 de la Constitución reconoce:

las niñas, niños y adolescentes tienen derecho [...] a su identidad, nombre y ciudadanía; [...] a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; [...]; a ser consultados en los asuntos que les afecten; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

89. La aplicación de estas disposiciones constitucionales debe realizarse de manera transversal en todos los procesos y trámites que involucren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
90. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha sostenido insistentemente que el derecho a la identidad **no se limita únicamente** al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la **procedencia familiar**, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales [énfasis añadido].¹³⁴
91. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha señalado que, “los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”.¹³⁵

¹³⁴ CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 31; y, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 68.

¹³⁵ Corte IDH, sentencia caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 268.

92. En su demanda de acción de protección, Plutarco alegó que el Registro Civil habría inaplicado la ley y habría agregado requisitos adicionales a los prescritos en la LOGIDAC y en su reglamento al proceder con la inscripción de nacimiento solicitada por Plutarco y para fijar su filiación respecto de Alejandro. En particular, señaló que la transgresión a su derecho a la identidad se configura por cuanto “tengo derecho a que la autoridad pública aplique el art. 32 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el 36 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece a las personas que pueden solicitar la inscripción voluntaria de nacimiento [...] [entre ellas] al padre”.¹³⁶
93. Antes del análisis correspondiente, este Organismo precisa que a pesar de que el nacimiento de Alejandro ya se encuentra inscrito y el adolescente cuenta con una cédula de ciudadanía, su inscripción se debió a una medida de protección superviniente ordenada por la Junta Cantonal en atención a una solicitud de su padre. Por lo que, a esta Corte le corresponde analizar si la negativa del Registro Civil y la anulación de la primera inscripción del nacimiento de Alejandro con su filiación paterna incidió efectivamente en el derecho a la identidad en su elemento de procedencia familiar (art. 66.28 de la CRE) del adolescente. Para ello, esta Magistratura analizará si el Registro Civil estableció requisitos no previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan la inscripción de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes y las formas de fijación de la filiación que les corresponde, y/o impuso barreras irrazonables que desconocieron la condición de vulnerabilidad de Alejandro y su familia. Lo anterior, con el fin de analizar si se impidió arbitrariamente que Alejandro cuente con los datos de su padre en sus documentos de identidad, a pesar de haber cumplido con los requisitos que le exigió el mismo Registro Civil, lo que también habría afectado otros derechos constitucionales.
94. A continuación, se describe en su parte pertinente las disposiciones legales que regulan i) la forma inscripción extraordinaria¹³⁷ del nacimiento de las niñas, niños y adolescentes y ii) el registro de filiación materna y paterna, para luego iii) analizar su incidencia en el derecho a la identidad en el caso concreto.¹³⁸

¹³⁶ *Ibíd.*, p. 55 rv.

¹³⁷ Este Organismo hará referencia exclusivamente a los requisitos previstos para las inscripciones de nacimientos extraordinarios en atención a lo requerido en el caso de Alejandro. Esta modalidad de inscripción procede cuando “la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas se realizan fuera de los plazos determinados en esta Ley [...]” (art. 25 LOGIDAC). En el caso de las inscripciones de nacimiento, esta se considerará extraordinaria cuando se realizan fuera del plazo de noventa días y serán sujetas a reglas especiales previstas en la LOGIDAC y en su reglamento (art. 31 LOGIDAC).

¹³⁸ En esta ocasión, las normas legales y reglamentarias pertinentes para atender la solicitud de Plutarco – inscripción de nacimiento extraordinaria y registro de filiación– eran el Código Civil, el CONA, la LOGIDAC y el reglamento a la LOGIDAC.

i) Sobre la inscripción extraordinaria del nacimiento de las niñas niños y adolescentes

95. El artículo 32 de la LOGIDAC señala, en lo principal, que la obligación de **solicitar la inscripción de nacimiento** corresponde, en el siguiente orden, a: **1) el padre o madre; 2) a nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto; 3) el o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (“SNPINA”) que tengan bajo su cargo y responsabilidad la niña, niño o adolescente del cual se desconoce su identidad e identificación** de conformidad con la ley de la materia; y, **4) en el caso de niñas, niños o adolescentes progenitores no se requerirá la presencia o el acompañamiento de un representante legal para la inscripción de sus hijas o hijos.**
96. A su vez, el reglamento a la LOGIDAC, en su artículo 17, precisa los **requisitos** para las **inscripciones ordinarias y extraordinarias**. Al respecto, señala:

Para la inscripción de nacimientos de forma ordinaria se requerirá:

1. Informe estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico;
2. **Comparecencia de uno de los progenitores** [padre o madre] si se establecerá **una sola filiación** o en caso de ser casados o con vínculo de unión de hecho entre sí legalmente reconocida, o los dos progenitores en caso de tener distinto estado civil a los citados anteriormente;
3. Documento de identidad de la o las personas que comparecen para su verificación;
4. **Declaración juramentada**; o, información personal en los formatos desarrollados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para ese efecto, de ser el caso;
5. Verificar la identidad de los progenitores, de los obligados a solicitar la inscripción, comparecientes, de ser el caso; y,
6. Verificar la existencia de descendencia anterior, en relación a los progenitores, para definir el orden de apellidos.

Para la inscripción de un nacimiento de **forma extraordinaria**, a más de los requisitos antes citados, el servidor autorizado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o agentes diplomáticos o consulares en el exterior, **deberá validar y recabar la razón de no inscripción correspondiente**, que constituirá documento habilitante [énfasis añadido].

97. Sin perjuicio de los requisitos referidos, la LOGIDAC en su artículo 35 prescribe:

En caso de que la madre no se encuentre inscrita o sea madre extranjera sin documento de identidad o de viaje, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y **en caso de ser un parto sin asistencia médica**, se requerirá la **declaración de dos testigos** que acrediten la veracidad de los hechos relatados.

98. Si bien el artículo 35 de la LOGIDAC se refiere a los requisitos para atar la filiación materna correspondiente, prescribe que, en caso de que el parto de una niña, niño o adolescente se haya efectuado sin asistencia médica, se prescindirá de la presentación del informe de estadístico vivo y se deberá contar con la **declaración de dos testigos** que acrediten la veracidad de los hechos relatados.
99. De manera complementaria a lo descrito, el CONA, en su artículo 36, dispone algunas normas para la inscripción y, en particular, señala que “[...] cuando se **desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe**, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor [...]” [énfasis añadido].
100. Finalmente, la LOGIDAC, en su artículo 31, y el reglamento a la LOGIDAC, en su artículo 18, se refieren a las inscripciones que deben realizarse por vía judicial y advierten que el “para el caso de personas **mayores de 18 años**, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial” [énfasis añadido]. Es decir, la ley prevé que la inscripción extraordinaria de las niñas, niños y adolescentes se realizará **exclusivamente en la vía administrativa**.
101. De la revisión de los extractos normativos recogidos *ut supra*, este Organismo constata que la **ley permite y califica al padre de una niña, niño o adolescente como uno de los obligados para realizar su inscripción de nacimiento** –ordinaria o extraordinaria–. Y, para ello, prevé algunos requisitos señalados en el párrafo 96, tomando en cuenta lo señalado en los párrafos 97 y 98, según corresponda. Lo anterior, tiene concordancia con la disposición del CONA que dispone que, ante el desconocimiento de la identidad de uno de los progenitores, **no se podrá privar a la niña, niño o adolescente de contar con los datos del progenitor que lo inscribe** (art. 36 CONA). Así las cosas, este Organismo observa que las normas infraconstitucionales referidas no condicionan la comparecencia de la madre para la inscripción del nacimiento de una niña, niño o adolescente, si es el padre u otro de los obligados previstos en la ley el que realiza dicha solicitud.

ii) Sobre el registro de la filiación materna y paterna

102. Sobre la fijación de la filiación, el Código Civil determina en su artículo 24:

Se **establece la filiación**, y las correspondientes **paternidad** y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;

- b) Por haber **sido reconocida voluntariamente por el padre** o la madre, o por ambos, **en el caso de no existir matrimonio entre ellos**; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre [énfasis añadido].

103.A la par, la LOGIDAC en su artículo 35 ordena:

Prueba de filiación. - La **filiación se probará con la comparecencia del padre** o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos.

En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada.

En caso de que la madre no se encuentre inscrita o sea madre extranjera sin documento de identidad o de viaje, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y **en caso de ser un parto sin asistencia médica, se requerirá la declaración de dos testigos** que acrediten la veracidad de los hechos relatados [énfasis añadido].

104.En cuanto a la fijación de la filiación de una niña, niño o adolescente, este Organismo verifica que esta se determina, entre otros supuestos, por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre y que **se puede probar con la comparecencia del padre** o la madre o de ambos. Además de lo referido, la ley regula algunos supuestos adicionales para fijar la filiación correspondiente en casos especiales.

iii) Análisis del caso en concreto

105.Respecto al caso de Plutarco y su hijo, esta Magistratura observa que, si bien el Registro Civil permitió la inscripción de Alejandro en los términos solicitados por su padre, posteriormente anuló la inscripción de nacimiento de Alejandro al indicar que se debía presentar el certificado de nacido vivo y contar con la comparecencia de la madre del adolescente para poder inscribirlo y atar la filiación correspondiente. La decisión de anulación del Registro Civil no se encuentra formalmente contenida en ningún acto administrativo debidamente motivado. En su lugar, la negativa y anulación de su trámite fue puesta en conocimiento de Plutarco y de su hijo de manera verbal a través del guardia del lugar, quien les indicó que el Registro Civil procedió con la anulación de la inscripción del adolescente y, a su vez, del registro de filiación de su padre.

106.No obstante, durante la tramitación de esta garantía jurisdiccional y ante la audiencia celebrada ante este Organismo, el Registro Civil justificó su actuación y señaló que esta se adecuó al procedimiento interno de inscripción o registro de nacimientos PRO-GRC-IRN-001 expedido por la Dirección de Servicios de Registro Civil

(“**procedimiento interno**”). En particular, invocó el contenido de las disposiciones h) y p) de este instrumento de uso interno del Registro Civil en el que se señala:

h) [...] si el nacimiento fue sin atención médica y [...] si la progenitora es ecuatoriana sin inscripción de nacimiento, el **jefe o responsable de agencia deberá coordinar con los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, a fin de **inscribir el nacimiento del menor**, cabe señalar que en la **inscripción de nacimiento no se podrá establecer filiación materna y por consiguiente paterna** [...] [énfasis añadido].

p) Para los casos de nacimiento **ocurridos sin atención médica, la inscripción se realizará obligatoriamente con la comparecencia de la progenitora**, ya sea de forma (presencial o mediante poder especial legalmente conferido), mediante el cual reconoce como suyo al hijo/a que va a ser inscrito a fin de establecer la filiación materna [...].

Si la progenitora está fallecida y el parto fue sin atención médica y no registra un vínculo de matrimonio o unión de hecho legalmente reconocido, no se podrá establecer filiación materna y por consiguiente no se podrá establecer filiación paterna, los nombres y apellidos que el inscrito deberá disponer en su inscripción de nacimiento, se establecerán con base al **informe emitido por cualquiera de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el informe deberá contar quien será el solicitante de la inscripción** [énfasis añadido].

107. Asimismo, el Registro Civil, en la audiencia celebrada ante este Organismo, señaló que el procedimiento interno prevé múltiples escenarios fácticos y los pasos que se deben acreditar para formalizar la inscripción de una niña, niño o adolescente en esos casos. El procedimiento interno presenta lo que denomina “casuística de nacimientos” y describe disposiciones para: **i)** nacimiento ocurrido en el extranjero (registro del Exterior); **ii)** registro de naturalización por carta de naturalización; **iii)** registro de naturalización de un niño, niña o adolescente nacido en el extranjero, posterior a la naturalización de sus progenitores; **iv)** registro de naturalización por servicios relevante; **v)** parto sin atención médica y progenitora; **vi)** parto con atención médica y progenitora ecuatoriana o extranjera; **vii)** parto sin atención médica y progenitora extranjera; **viii)** informe de estadístico vivo; **iv)** informe de expósito; y, **v)** nacimiento sin atención médica.

108. De las disposiciones contenidas en el procedimiento interno, esta Magistratura observa que no es posible que un padre solicite la inscripción de su hijo si el nacimiento ocurrió sin atención médica, si la madre no comparece (presencialmente o mediante poder especial), no está inscrita o ha fallecido, y si no existía un vínculo legal de matrimonio o unión de hecho. Asimismo, tampoco está previsto ni es posible fijar la filiación paterna sin la filiación materna, lo cual orilla a los padres en circunstancias similares a las de Plutarco y de su hijo a acudir a alguno de los órganos Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para solicitar la

emisión de un informe que recomienda al Registro Civil realizar la inscripción correspondiente. Sin embargo, aún si se cuenta con la intervención de unos de los órganos del SNDPINA, no se podrá registrar filiación alguna.

- 109.** Por todo lo descrito, este Organismo advierte que el Registro Civil realmente se limitó a emplear su procedimiento interno y desconoció las disposiciones legales (art. 36 del CONA y arts. 31, 32 y 35 LOGIDAC) y reglamentarias (art. 17 y 18 reglamento LOGIDAC) aplicables, las cuales no excluyen la posibilidad de que un padre pueda inscribir voluntariamente a su hijo aun en casos de **inscripción extraordinaria**. Así, el Registro Civil, en lugar de proceder conforme de las disposiciones legales y reglamentarias que persiguen la materialización plena del derecho a la identidad, exigió el cumplimiento del procedimiento interno y requirió la presencia de la madre –aún sabiendo que había fallecido y no estaba inscrita– y la presentación de un certificado de nacido vivo; requisitos que no eran aplicables para la inscripción del nacimiento de Alejandro según la ley.
- 110.** A la par, la Corte observa que el Registro Civil también impidió el establecimiento de la **filiación paterna** de Alejandro al condicionar este registro a la existencia previa de la filiación materna a la luz de su procedimiento interno. Este requisito no está contemplado en las normas legales que regulan la filiación, las cuales establecen que la comparecencia del padre debería ser suficiente para reconocer a su hijo cuando la madre no comparezca. De esta forma, al imponer este obstáculo, el Registro Civil privó injustamente a Alejandro de contar con la filiación paterna que le corresponde y de gozar de los derechos derivados de ella, a pesar de que el Registro Civil ya había registrado la filiación paterna y luego la anuló inmotivadamente.
- 111.** Finalmente, este Organismo observa que la transgresión a los derechos también se materializó a lo largo de la tramitación del proceso administrativo que resolvió la solicitud de Plutarco. Lo anterior, pues, tras presentar una solicitud escrita, **el Registro Civil dio una respuesta favorable** que declaró la procedencia de la **doble filiación** de Alejandro, decisión que fue inobservada por los propios funcionarios del Registro Civil, quienes se limitaron a **registrar exclusivamente la filiación paterna** de Alejandro con respecto a Plutarco. Posteriormente, el Registro Civil decidió **dejar sin efecto la inscripción** y privó a Alejandro de un documento de identidad que le permita el ejercicio de sus derechos. La decisión de anulación del Registro Civil no fue explicada a través de un acto administrativo, sino que directamente fue sentado el sello de anulación. Tras este incidente, el Registro Civil impidió el ingreso de Plutarco a sus instalaciones y la decisión le fue comunicada por el guardia de la institución. Las actuaciones referidas generaron **perplejidad y falta de certeza** a Plutarco y a su hijo

durante la tramitación de todo el proceso administrativo sobre la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.

- 112.** Por tanto, esta Corte verifica que el Registro Civil: al inobservar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para el caso en concreto; exigir requisitos irrazonables que impidieron a Plutarco solicitar directamente la inscripción de nacimiento de su hijo; al no reconocer a Plutarco como su padre –quien lo solicitó voluntariamente–; y, al no tomar en cuenta la situación de particular vulnerabilidad de Alejandro y su entorno familiar; el adolescente fue privado de una parte esencial de su identidad, lo que afectó su sentido de pertenencia, sus derechos familiares y su eventual acceso a beneficios asociados con la filiación, como el reconocimiento patrimonial, eventuales derechos sucesorios y la protección social que la familia provee.
- 113.** Además, la falta de esta información en sus documentos de identidad limitó necesariamente su desarrollo personal y social, ya que es fundamental para su integración plena en la sociedad, en casos de ser posible, identificar los datos de filiación que correspondan. Por último, esta Corte observa que la falta de reconocimiento de los datos de filiación de su padre podría haber generado un impacto emocional y psicosocial en Alejandro al no tener legalmente reconocida su relación con su padre. Tanto es así que, en la audiencia reservada celebrada ante este Organismo, Alejandro expresó que: “mañana quien sabe que me pase un accidente y me puedan operar, y no va a estar nadie de mi familia ahí, porque en la cédula va a salir que no tengo familia y que no tengo papá”.¹³⁹
- 114.** En suma, esta Corte encuentra que el Registro Civil transgredió el derecho a la identidad de Alejandro en su elemento de la procedencia familiar (art. 66.28 CRE), pues inobservó las disposiciones legales pertinentes, impuso requisitos no previstos para la inscripción del nacimiento de un adolescente y la fijación de la filiación que le correspondía, estableció barreras irrazonables y desconoció su particular condición de vulnerabilidad y la de su familia, lo que también incidió en otros derechos fundamentales.
- 115.** Por último, esta Corte considera que la actuación del Registro Civil revela **debilidades en la gestión institucional** acorde a los derechos y principios constitucionales que amparan a niñas, niños y adolescentes en cuanto a su identidad; pues, se evidencia que esta institución carece de procedimientos adecuados para atender casos de inscripción extraordinaria de nacimiento ante situaciones de vulnerabilidad como las de Alejandro y su familia. Asimismo, la imposición de requisitos no contemplados en la ley y las

¹³⁹ Audiencia reservada, minuto 142.

decisiones contradictorias reflejan una falta de capacitación o claridad en la aplicación de las normas vigentes, lo que genera barreras innecesarias y arbitrarias para el ejercicio de los derechos.

10.2¿El Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro a acceder a servicios públicos y privados de calidad en la tramitación de la inscripción de su nacimiento, porque le habría proporcionado un servicio deficiente al cambiar inmotivadamente su postura sobre la procedencia de su inscripción de nacimiento, imponer barreras irrazonables para su situación particular, desconocer su condición de vulnerabilidad y no brindar información adecuada para el trámite que pretendía realizar?

116.El artículo 66 número 25 de la Constitución prevé que todas las personas tienen el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”. Además, de conformidad con la Constitución, si bien los servicios públicos constituyen derechos, estos son, a su vez, garantías de su cumplimiento (art. 85 CRE). En consecuencia, los servicios públicos son medios a través de los cuales se hace posible el ejercicio de otros derechos.¹⁴⁰

117.En esta ocasión, respecto a la naturaleza del servicio público que debe prestar el Registro Civil, la Corte ha enfatizado en que esta:

tiene como finalidad garantizar el derecho a la identidad de la ciudadanía, lo cual exige que la prestación de este servicio se ajuste a lo determinado por la Constitución, pues mientras más accesibles sean los servicios públicos, menor es la condición de vulnerabilidad de una persona ya que se viabiliza el ejercicio de derechos y reduce las condiciones de desigualdad.¹⁴¹

118.La Corte ha sostenido, a la luz del texto constitucional, que el derecho a acceder a servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) tiene tres componentes: **i) acceso al servicio:** el acceso a los servicios públicos no puede estar condicionada por barreras que resulten irrazonables, sean estas de carácter cultural, físico, económicas, normativas u otras; **ii) forma de prestación del servicio público:** todo servicio público debe ser de calidad, eficiente y con buen trato (calidez humana); e, **iii) información que se debe ofrecer:** la información ofrecida por la institución que presta

¹⁴⁰ CCE, sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 79. Véase también: CCE, sentencia 1024-19-JP/21, 1 de septiembre de 2021. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021.

¹⁴¹ *Ibíd.*

el servicio público debe ser adecuada y veraz sobre el contenido, las características y los procedimientos para contar con el servicio público.¹⁴²

119.A continuación, este Organismo pasa a verificar la acreditación de los componentes que configuran el derecho establecido en el artículo 66.25 de la Constitución, referidos anteriormente:

119.1 Componente 1 (acceso al servicio): El acceso de Plutarco y de su hijo al servicio de inscripción de nacimiento tardía –de competencia exclusiva del Registro Civil– y de fijación de la filiación correspondiente fue condicionado por barreras normativas, burocráticas, estructurales y contextuales que resultaron irrazonables para su caso en concreto. Así, tal como se advirtió en el anterior problema jurídico, a pesar de que la normativa aplicable permite que el padre solicite la inscripción de su hijo y que con su mera comparecencia se registre su relación de parentesco con su hijo, el Registro Civil le exigió a Plutarco documentos que eran imposibles de obtener en su caso, como el certificado de nacido vivo de Alejandro, quien había nacido en casa con la asistencia de una partera, o la comparecencia de la madre fallecida. Estos requisitos o exigencias devinieron en irrazonables, pues no solo eran contrarios a la ley, sino que no tomaron en cuenta el contexto familiar, social, económico y cultural de Plutarco y Alejandro. Lo anterior, pues el Registro Civil no tomó en cuenta el contexto social de Plutarco y de su hijo (falta de escolarización de ambos) y les impuso trabas físicas como el impedimento de ingreso a la institución para dar seguimiento a su solicitud. Por tanto, la exigencia de estos requisitos adicionales impidió que Plutarco y su hijo accedan efectivamente al servicio público solicitado. De esta forma, se transgredió el **componente 1**.

119.2 Componente 2 (forma de prestación del servicio): En esta ocasión, se observa que el servicio prestado por el Registro Civil no fue eficiente ni de calidad, y careció de calidez humana. Lo anterior, pues durante la tramitación de su solicitud, Plutarco fue sometido a esperas innecesarias y a cambios arbitrarios en las decisiones administrativas del Registro Civil. En un primer momento, a pesar de que Plutarco cumplió con los requisitos que inicialmente le pidió el Registro Civil –comparecencia de dos testigos y la presentación de una declaración juramentada–, se permitió la inscripción del nacimiento de Alejandro y se registró la filiación que tiene con su hijo; la entidad accionada cambió abruptamente su postura sin una decisión motivada y anuló arbitrariamente la inscripción de Alejandro. Además, el Registro no tomó en cuenta el contexto de vulnerabilidad de Plutarco y de Alejandro, quienes no sabían leer ni escribir y

¹⁴² *Ibíd.*, párr. 80.

dependían del apoyo de terceros para la realización de los trámites. Así, la inobservancia del contexto de Plutarco y de su hijo también reflejó una falta de calidez humana y de sensibilidad en la prestación del servicio. En suma, el servicio prestado no fue de calidad y evidenció una desconexión entre las necesidades del usuario y la respuesta burocrática estatal. En consecuencia, vulneró el **componente 2**.

119.3 Componente tres (información que se debe ofrecer): Esta Magistratura observa que el Registro Civil no proporcionó información adecuada y coherente sobre los procedimientos y requisitos necesarios que Plutarco debía acreditar para realizar la inscripción de su hijo y registrar su filiación como padre. Así, a lo largo del proceso, Plutarco recibió información contradictoria. En un principio, le aseguraron que la inscripción era viable, basándose en las disposiciones de la LOGIDAC. Sin embargo, la institución accionada anuló esa inscripción sin darle una explicación clara y precisa. En lugar de informar a Plutarco de forma clara sobre los pasos que debía tomar para inscribir a su hijo, el Registro Civil lo obligó a depender de la asesoría de terceros (en este caso, de la Defensoría del Pueblo, de la Junta Cantonal y de abogados privados contratados por el accionante) y exigir los derechos de su hijo a través de acciones legales y administrativas. Esta falta de información generó confusión y angustia en Plutarco y en su hijo, pues los funcionarios no ofrecieron alternativas legales viables e indicaron como única opción a la Junta Cantonal, la cual en principio no tiene competencia para dar trámites a solicitudes de inscripción de nacimiento y fijación de filiación. La información incompleta y contradictoria brindada a Plutarco y a su hijo demuestra una grave falta de diligencia en la garantía de los derechos de Alejandro. Por tanto, se inobservó el **componente 3**.

120. Por lo expuesto, este Organismo constata que el Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro y de su padre a acceder a servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE), pues no prestó sus servicios bajo los parámetros de calidad, eficiencia y buen trato. Además, tampoco brindó información clara y coherente sobre los requisitos que debían acreditarse para la inscripción del nacimiento de Alejandro y para hacer constar a Plutarco como su padre.

10.3 ¿El Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no habría considerado la opinión de Alejandro en el trámite administrativo de inscripción de nacimiento?

121. La Constitución en su artículo 76 número 7 letra c determina que el derecho a la defensa se configura, ente otras, por la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
122. En la normativa infraconstitucional, el CONA regula en sus artículos 60, 314 y 316 el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. A la par, el artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos establece que “las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos”.
123. En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones **se orienta necesariamente** a partir de la evaluación del **principio del interés superior de las niña, niño o adolescente**.¹⁴³ De esta forma, este Organismo en su jurisprudencia ha considerado a la opinión de las niñas, niños o adolescentes como un elemento trascendental para evaluar su interés superior.¹⁴⁴
124. El interés superior de las niñas, niños o adolescentes impone una obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones que involucre a niños, niñas y adolescentes, el principio del interés superior deberá ser una **consideración primordial**.¹⁴⁵
125. En esa línea, la Corte IDH fijó el deber que tienen los juzgadores y las autoridades administrativas de explicar en sus decisiones cómo evaluaron o tomaron en cuenta las declaraciones y preferencias realizadas por niñas, niños o adolescentes, así como la relevancia atribuida por esas autoridades, y en caso de apartarse de la voluntad de aquellos, explicitar las razones. Así, la fundamentación de las decisiones tomadas en atención al supuesto interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe contener las razones por las que se considera legítimo contradecir la voluntad expresada por ellos, más aún si se tiene en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de las niñas, niños y adolescentes, y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño.¹⁴⁶
126. Por lo anterior, el estricto cumplimiento del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescente demanda tomar en consideración la opinión de la niña, niño o

¹⁴³ CCE, sentencia 1484-14-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 12.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 208.

¹⁴⁵ CCE, sentencia 1484-14-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 12.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 208.

adolescente involucrado, como sujetos de derechos, sobre todo en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.

127. Esta Corte ha establecido que las niñas, niños y adolescentes están dotados de capacidad para formar sus propias opiniones y tienen derecho a expresarlas en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que les afecte. Del mismo modo, determinó que es obligación de toda autoridad judicial o administrativa –que dirige un proceso o procedimiento en que se discuta y cuya decisión tenga un impacto en los derechos de las niñas, niños y adolescentes– **escuchar y considerar seriamente la opinión de las niñas, niños y adolescentes** en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo.¹⁴⁷
128. Este Organismo también ha señalado que debe presumirse que toda niña, niño o adolescente tiene la capacidad para formarse sus propias opiniones y expresarlas. En esa medida, no les corresponde a las niñas, niños o adolescentes probar que tienen dicha capacidad. Al contrario, es el Estado quien está obligado a generar las condiciones necesarias para garantizar este derecho y así evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. De ahí, que **cualquier decisión que se tome sin escucharles en asuntos que les afecte carece de validez**.¹⁴⁸
129. De este modo, la Corte ha establecido que el juzgador o la entidad encargada de adoptar decisiones administrativas o judiciales debe: **i)** asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones de las niñas, niños o adolescentes sobre todos los asuntos que le afectan, y **ii)** tener debidamente en cuenta esas opiniones de acuerdo con su edad y madurez.¹⁴⁹
130. En el caso en concreto, respecto a **i)**, esta Magistratura observa que el Registro Civil no cuenta con ningún mecanismo, al margen de la tramitación de solicitudes de inscripciones extraordinarias y de fijación de filiación paterna, que permita que las niñas, niños o adolescentes puedan dar su opinión sobre los asuntos que les afectan. Lo anterior, pues de la revisión de la LOGIDAC, del Reglamento a la LOGIDAC y del instructivo interno del Registro Civil no se desprende ninguna disposición que atienda tales efectos.
131. De esta forma, en el caso en concreto, a pesar de que Alejandro acompañó a su padre y estuvo presente en las múltiples ocasiones en las que acudieron ante el Registro Civil

¹⁴⁷ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 174; 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 43-44, 52-53; 1389-19-EP/23, 31 de enero de 2023.

¹⁴⁸ CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 176.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 171.

para solicitar su inscripción y hacer constar a Plutarco como su padre, **el Registro Civil no previó ningún espacio ni mecanismo para escuchar al adolescente**. Al contrario, los funcionarios del Registro Civil presumieron que la falta de “elementos probatorios” para acreditar la “filiación” era suficiente para dejar sin efecto la inscripción de nacimiento de Alejandro y, con ello, anular también el registro de filiación entre Plutarco y Alejandro. Por tanto, en el presente caso, resulta evidente que no existió un mecanismo idóneo para recabar la opinión de Alejandro durante la tramitación de su solicitud.

- 132.**En consecuencia, no se cumple con **i)** y, por tanto, resulta imposible analizar la acreditación de **ii)**. Lo anterior, pues la falta de un espacio y mecanismos adecuados para escuchar el adolescente impidió, a su vez, que el Registro Civil recoja la opinión del adolescente sobre aspectos relacionados a su identidad, sentido de pertenencia familiar, contexto social, económico, educativo y de salud, condición de vida, expectativas y otros elementos que pertinentes para el proceso de cedulación e identificación del adolescente, y la tenga debidamente en cuenta.
- 133.**En la audiencia reservada ante este Organismo, el juez ponente consultó a Alejandro sobre su opinión en este caso. Alejandro afirmó brevemente que le gustaría que consten los nombres de sus progenitores (Plutarco y Dexi) en su documento de identidad. Además, señaló que el hecho de que no conste el nombre de su padre le ha traído dificultades, pues “mañana quien sabe que me pase un accidente y me puedan operar, y no va a estar nadie de mi familia ahí, porque en la cédula va a salir que no tengo familia y que no tengo papá”.¹⁵⁰ Además, como medida de reparación integral, le gustaría que en su cédula conste los nombres de sus padres.¹⁵¹
- 134.**De lo expuesto, esta Corte advierte que el deseo y opinión de Alejandro eran claros, pues reconoce a Plutarco y a Dexi como sus padres y estima importante contar con sus datos en sus documentos de identidad para sentirse protegido en su entorno familiar.
- 135.**Por lo tanto, el Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) al invisibilizar radicalmente la opinión de Alejandro.
- 136.**Finalmente, esta Magistratura considera imprescindible señalar que su razonamiento en esta sección se limita estrictamente al supuesto fáctico analizado; es decir, sobre el caso de Alejandro y sus particulares condiciones de vulnerabilidad y de los hechos

¹⁵⁰ Audiencia reservada, minuto 142.

¹⁵¹ Audiencia reservada, minuto 142.

acontecidos en el decurso del trámite administrativo para su inscripción de nacimiento y registro de filiación.

11. Consideraciones adicionales

137.Tras el análisis del caso en concreto, esta Magistratura estima importante realizar algunas consideraciones sobre las falencias estructurales identificadas en la gestión y en el rol del Registro Civil, lo cual va más allá de la atención inadecuada a una solicitud en un caso en concreto. Esta Corte considera que la situación del accionante y de su hijo en este caso refleja las barreras irrazonables que enfrentan o podrían enfrentar otras personas en Ecuador para obtener su inscripción de nacimiento, especialmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad. Por ello, esta Corte encuentra apremiante que el Registro Civil no solo actúe de manera efectiva frente a las solicitudes ciudadanas, sino que implemente políticas y procedimientos orientados a facilitar el acceso a la inscripción de identidad de otros ecuatorianos en contextos similares y le exhorta a tomar en cuenta factores como el contexto social, económico y geográfico de las personas que busquen acceder estos servicios.

138.El impacto de la falta de un registro de identidad trasciende las implicaciones legales. Esta ausencia perpetúa un ciclo de exclusión que afecta el acceso a múltiples derechos fundamentales como la identidad, educación, salud, participación en programas sociales, entre otros. Es por ello, que la potencial existencia de un millón y medio de personas sin cédula de identidad en el país –tal como lo afirmó el propio Registro Civil en la audiencia ante este Organismo–, da cuenta sobre la existencia de un grave problema estructural. En consecuencia, se exhorta al Registro Civil que, en atención a su rol en la tutela de los derechos vinculados con la identidad y conexos, desarrolle campañas masivas de concientización sobre la importancia del registro de identidad; establezca alianzas interinstitucionales para generar brigadas móviles de registro sobre todo en las zonas rurales; y, simplifique los procedimientos para casos excepcionales como los señalados en el caso en concreto, con el objetivo de garantizar que ninguna persona quede fuera del sistema debido a barreras sociales, económicos o geográficas.

12. Reparación integral

139.Tras haber determinado, en este caso, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) por parte de los jueces provinciales que expedieron la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección y al haberse determinado la transgresión de los derechos a la identidad (art. 66.28 CRE), al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) y, a acceder a bienes y servicios públicos y

privados de calidad (art. 66.25 CRE) en el análisis de mérito, corresponde determinar las medidas de reparación adecuadas.

140.En cuanto a la violación del debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, y, en su reemplazo, los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en esta sentencia de mérito. En consecuencia, la judicatura de instancia no deberá dictar una sentencia en sustitución a la dejada sin efecto.

141.Ante la vulneración al derecho a la identidad de Alejandro, esta Corte anota que, en la audiencia ante este Organismo, Alejandro solicitó que se registre el nombre de sus padres en sus documentos de identidad, pues para él es importante que conste aquello para sentirse protegido en su entorno familiar. Al respecto, esta Corte toma en cuentas los siguientes elementos constante en el expediente:

141.1Plutarco cumplió con los requisitos exigidos por los funcionarios del Registro Civil para la inscripción y la fijación de filiación de Alejandro, entre ellos, la presentación de una declaración juramentada, la comparecencia de dos testigos y la exhibición de la razón de no inscripción previa. En la declaración juramentada se establecía los vínculos de filiación de Alejandro con su padre y su madre, su fecha y lugar de nacimiento.

141.2El Registro Civil ya calificó y estimó como suficientes los documentos y requisitos presentados por Plutarco y Alejandro y generó una primera acta de inscripción con la filiación de Plutarco como padre. No obstante, anuló esta inscripción sin expedir un acto administrativo que motive esta decisión.

141.3De la información entregada por el Registro Civil, del informe de trabajo social emitido por la Junta Cantonal, de los documentos constantes en este proceso y de las intervenciones de las partes y de los testigos que participaron en la audiencia (Rosa Clelia, abuela de Alejandro; Rosa Angélica, hermana de Alejandro; y Julia, vecina de Plutarco y Alejandro) ante este Organismo, se desprende que Alejandro reconoce a Plutarco como su padre y que Plutarco ha solicitado de forma insistente y voluntaria la inscripción de Alejandro por ser su hijo. Así como también se advierte la existencia de testimonios coherentes y concordantes sobre la relación de parentesco entre ambos.

142.Por lo expuesto y en atención a los contornos particulares de este caso, resulta adecuado disponer como medida de reparación que el Registro Civil, en los documentos de identidad de Alejandro, haga constar a Plutarco como su padre y emita,

sin costo alguno, una nueva cédula en favor del adolescente. A efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias. La Corte insiste en que la procedencia de esta medida para el caso en concreto se justifica particularmente en que este Organismo ha verificado que Plutarco y su hijo sí realizaron el trámite administrativo establecido en la LOGIDAC, sí acreditaron los requisitos previstos para obtener la inscripción, que existen en el expediente testimonios coherentes y concordantes sobre la relación de parentesco entre ambos, y que existió una primera inscripción de nacimiento de Alejandro donde ya constaba la filiación paterna, pero que fue anulada arbitrariamente por el Registro Civil.

- 143.** Esta Magistratura no pierde de vista que, si bien Plutarco solicitó al Registro Civil que en la inscripción del nacimiento de su hijo se hagan constar los datos de su madre Dexi, este Organismo constata que durante la tramitación de la garantía jurisdiccional y en la diligencia realizada ante este Organismo, Plutarco y su abogado patrocinador se limitaron a solicitar la inclusión de los datos de filiación del padre, pues afirmaron que los elementos fácticos alrededor de la situación de la madre de Alejandro (fallecimiento y falta de inscripción de nacimiento y defunción) dificultan que sea incluida en su inscripción de nacimiento. En consecuencia, este Organismo se limitará a atender la pretensión de la acción de protección sobre la filiación paterna de Alejandro.
- 144.** Asimismo, a efectos de resarcir el daño inmaterial y el sufrimiento ocasionado a Alejandro por el tiempo en que no contó con un documento de identidad y ante la negativa que recibió de registrar los datos de su padre en su acta de nacimiento, este Organismo dispone que el Registro Civil pague una indemnización en equidad equivalente a la suma de USD 5000,00. Nuevamente, a efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias.
- 145.** Esta Magistratura observa que la transgresión al derecho a la identidad se debió a la aplicación de las disposiciones h) y p) del procedimiento interno del Registro Civil que impide la inscripción de las niñas, niños y adolescentes en escenarios fácticos similares a los de Plutarco y Alejandro, lo cual no guarda armonía con el ordenamiento jurídico. Por ello, este Organismo conmina al Registro Civil a adecuar su procedimiento interno a lo previsto en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales pertinentes.
- 146.** Respecto a la transgresión al derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, esta

Magistratura encuentra indispensable disponer que el Registro Civil capacite a los diferentes departamentos jurídicos que se encuentran de manera descentralizada en todo el país sobre el contenido de esta decisión.

147. Sobre la vulneración del derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la Corte observa que el Registro Civil, al marco de la tramitación de solicitudes de inscripción tardía de nacimiento de niñas, niños o adolescentes, no cuenta con un espacio y mecanismos idóneos para recabar su información. Es decir, uno que permita al Registro Civil recoger la opinión de las niñas, niños o adolescentes y, cuando corresponda, justificar motivadamente las razones por las que no sería posible atender al pedido u opinión de una niña, niño o adolescente. En consecuencia, la Corte ordena que el Registro Civil adecue su normativa e incorpore un mecanismo idóneo para este efecto. Esta Magistratura advierte que, si bien la opinión de las niñas, niños y adolescentes no es vinculante para Registro Civil, sí debe constituir un elemento importante para el diseño de sus políticas y en la toma decisiones que afecten sus derechos.

148. Ahora bien, de manera general, ante la transgresión de los derechos a la identidad, a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, este Organismo dispone que el Registro Civil pida disculpas públicas a Plutarco y a Alejandro. Las disculpas públicas se publicarán en la página web del Registro Civil y, dado que se trata de dos personas que no saben leer y escribir, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentren Alejandro y Plutarco para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregar un dispositivo con la grabación digital de las disculpas públicas. El texto de las disculpas públicas será el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia 352-22-EP/24, el Registro Civil reconoce que vulneró los derechos constitucionales de Plutarco y de su hijo Alejandro. Esta vulneración se produjo porque el Registro Civil impidió a Plutarco inscribir a su hijo y registrar su parentesco; no escuchó a Alejandro en ninguna etapa del procedimiento administrativo; y no consideró la condición de vulnerabilidad de ambos en las respuestas con las que atendió su solicitud. Esta entidad lamenta lo sucedido, pues estas consecuencias podían haber sido oportunamente evitadas. Además, entiende la difícil situación por la que Alejandro ha tenido que pasar al no contar oportunamente con un documento que lo identifique y ante la negativa que recibió de registrar los datos de su padre en sus documentos de identidad. Asimismo, el Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución y los derechos de identidad de las niñas, niños y adolescentes. Por ello, se compromete, en el ámbito de sus competencias y a adoptar una política de atención prioritaria para atender casos similares y adecuar la normativa pertinente, a fin de asegurar que estos hechos no se vuelvan a repetir.

149. Por otro lado, en atención a la condición de vulnerabilidad de Plutarco y Alejandro, esta Corte ordena que el Ministerio Inclusión Económica y Social en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, brinden acompañamiento a Plutarco y a Alejandro para que, de cumplir con los requisitos y si así lo quieren, accedan al bono de desarrollo humano, reciban atención médica, participen de programas de escolarización, accedan a programas de vivienda o sea beneficiarios de cualquier otro programa de inclusión social.

150. Por último, esta Magistratura dispone que Registro Civil y el Consejo de la Judicatura difundan esta sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo. De igual manera, ordena que la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo difundan esta sentencia, a fin de promover una defensa técnica adecuada en los procesos judiciales en los que se discutan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

13. Decisión

151. En virtud del análisis de la acción extraordinaria de protección, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **352-22-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la sentencia dictada el 7 de enero de 2022, al no haber examinado exhaustivamente la existencia de una vulneración a los derechos constitucionales alegados.
- 3. Dejar** sin efecto la sentencia de 7 de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

152. En virtud del control de mérito realizado, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar la acción de protección** presentada el 13 de septiembre de 2021 por Plutarco en representación de su hijo Alejandro.

2. **Declarar** la vulneración de los derechos de Alejandro a la identidad (art. 66. 28 CRE), a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66. 25 CRE). En virtud de lo cual, se ordenan las siguientes **medidas de reparación**:

2.1.**Declarar** que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Plutarco y Alejandro.

2.2.**Disponer** que el Registro Civil, en un **plazo no mayor a dos meses** contados desde la notificación de esta sentencia, haga constar en los documentos de identidad de Alejandro a Plutarco como su padre y emita, sin costo alguno, una nueva cédula en favor del adolescente. Tras fenecer el plazo indicado, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada. A efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias.

2.3.**Ordenar** que el Registro Civil pague al accionante, en un **plazo no mayor a dos meses** contados desde la notificación de esta sentencia, una indemnización en equidad equivalente a la suma de **USD 5000,00**. Tras fenecer el plazo indicado, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada. A efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias.

2.4.**Disponer** que el Registro Civil capacite a los diferentes departamentos jurídicos que se encuentran de manera descentralizada en todo el país sobre el contenido de esta decisión. Las capacitaciones deberán realizarse en el **plazo de seis meses** desde la notificación de esta sentencia. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

2.5.**Ordenar** que el Registro Civil, en el marco de las inscripciones tardías de nacimiento de niñas, niños o adolescentes y el registro de la filiación, prevea un espacio y mecanismos idóneos, que permita al Registro Civil recoger la opinión de las niñas, niños o adolescentes y, cuando corresponda, justificar

motivadamente las razones por las que no sería posible atender al pedido u opinión de una niña, niño o adolescente. La adecuación deberá realizarse en el **plazo de seis meses** desde la notificación de esta sentencia. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

2.6.Ordenar que el Registro Civil adecue su procedimiento interno de inscripción o registro de nacimientos PRO-GRC-IRN-001 a lo previsto en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales pertinentes y, en consecuencia, prevea un procedimiento para permitir la inscripción y fijación de la filiación de niñas, niños y adolescentes en situaciones fácticas similares a las de Alejandro y Plutarco. La adecuación deberá realizarse en el **plazo de seis meses** desde la notificación de esta sentencia. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

2.7.Disponer que el Registro Civil pida disculpas públicas a Plutarco y a Alejandro en los términos referidos en el párrafo 148. Las disculpas públicas se publicarán en la página web del Registro Civil por un periodo de **plazo de tres meses**. Dado que se trata de dos personas que no saben leer y escribir, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentren Alejandro y Plutarco para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregar un dispositivo con la grabación digital de las disculpas públicas. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.

2.8.Ordenar que el Ministerio Inclusión Económica y Social en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, brinden acompañamiento a Plutarco y a Alejandro para que, de cumplir con los requisitos y si así lo quieren, accedan al bono de desarrollo humano, reciban atención médica, participen de programas de escolarización, accedan a programas de vivienda o sea beneficiarios de cualquier otro programa de inclusión social. El MIES deberá informar, en el **plazo de tres meses**, a la jueza de primera instancia sobre la inclusión de Alejandro y Plutarco en los programas referidos.

3. **Llamar** la atención severamente al Registro Civil por anular la inscripción tardía de nacimiento de Alejandro y su respectiva filiación con su padre Plutarco, sin que medie acto administrativo alguno y por exigir requisitos no dispuestos expresamente en la ley.
4. **Disponer** que el Registro Civil, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo publiquen la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el **plazo de tres meses consecutivos**. Tras fenecer el plazo indicado para la publicación de la sentencia, las referidas instituciones deberán informar en el término de **30 días** a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.
5. **Exhortar** al Registro Civil para que, en atención a su rol en la tutela de los derechos vinculados con la identidad y conexos, desarrolle campañas masivas de concientización sobre la importancia del registro de identidad; establezca alianzas interinstitucionales para generar brigadas móviles de registro sobre todo en las zonas rurales; y, simplifique los procedimientos para casos excepcionales como los señalados en el caso en concreto, con el objetivo de garantizar que ninguna persona quede fuera del sistema debido a barreras sociales, económicos o geográficas.
6. **Disponer** la devolución de los expedientes a la jueza de primera instancia para que proceda con su ejecución e informe a esta Corte sobre su cumplimiento integral en el término **de 60 días** después de fenecidos todos los plazos en las medidas ordenadas.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Carta a Alejandro

Querido Alejandro:

Queremos que conozcas que hemos dedicado todo el tiempo necesario para comprender a detalle tu situación familiar y garantizar que tus derechos sean plenamente respetados. Sabemos que has enfrentado varios desafíos para que tu identidad sea reconocida, sobre todo el vínculo familiar que mantienes con tu padre. Entendemos cuanto significa esto para ti y el impacto que tiene en tu desarrollo personal.

Nuestra decisión garantiza que el Registro Civil te inscriba con la filiación paterna que te corresponde, con el fin de proteger tu derecho a la identidad. Esta decisión también asegura que puedas sentirte protegido por tu familia, especialmente por tu padre. Además, te permitirá ejercer otros derechos fundamentales como la educación y salud, los cuales son vitales para tu bienestar.

Queremos que sepas que para nosotros fue muy importante escuchar tu voz, porque como adolescente tienes derecho a ser escuchado y tomado en cuenta en las decisiones que afectan tu vida. Por ello, también hemos ordenado que las instituciones públicas trabajen para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en situaciones similares a la tuya. Esto incluye sensibilizar a quienes trabajan en estas instituciones para que comprendan cómo actuar con respeto ante casos como el tuyo.

Por todo esto, hemos decidido también dejar sin efecto las decisiones previas que dictaron los jueces sin considerar tu situación particular y la de tu familia. En su lugar, emitimos una nueva decisión que reconoce y garantiza tus derechos.

Alejandro, esta decisión refleja nuestro compromiso de construir un país donde todas las personas, sin importar su circunstancia, sean tratadas con dignidad. Esperamos que este reconocimiento contribuya a que, a partir de ahora, cuentes con todas las herramientas y el respaldo necesario para seguir adelante con confianza y seguridad.

SENTENCIA 352-22-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 352-22-EP, aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia. Posteriormente, realizó un examen de fondo y aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos de Alejandro¹ a la identidad, a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.
2. A continuación, expondré las razones por las que, a mí criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección. Además, desarrollaré el motivo por el cual no se debió analizar el mérito de la acción.

1. Acción extraordinaria de protección

3. Los cargos planteados en la acción extraordinaria de protección fueron respecto a la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, seguridad jurídica, al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, identidad personal, derecho a la vida digna, garantías de las personas integrantes de la familia, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Considero que la mayoría de estos cargos, como se resume en el voto de mayoría, carecen de una base fáctica o de una justificación jurídica.
4. Los argumentos relativos al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se centran en que:
 1. La Sala advirtió que no existían pruebas suficientes que permitan sustentar la filiación que pretende el accionante. Sin embargo, a criterio del accionante, la argumentación de la Sala desvió la atención de su verdadera pretensión, pues lo referido en la sentencia “no es materia de la pretensión primera en la acción de protección. [...] la acción de protección realmente cuestionaba, entre otras cosas, la anulación inmotivada y arbitraria de la inscripción y registro de Alejandro de 5 de agosto de 2021 donde constaba Plutarco como padre de Alejandro.

¹ Al igual que la sentencia de mayoría, se utilizará el nombre Alejandro para proteger su identidad.

2. La argumentación del fallo no permite conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, por lo que ésta no satisface la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]. La sentencia en cuestión tampoco evidencia que hayan sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y no existe referencia alguna a los argumentos planteados por el legitimado activo [...].
5. De lo referido, no se desprende que exista una justificación jurídica que permita plantear un problema jurídico. Sin embargo, a partir de argumentos extremadamente generales, el voto de mayoría plantea los siguientes problemas: **(i) ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de insuficiencia de suficiencia motivacional? (ii) ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, porque habría expedido su decisión en función de supuestos inatinentes para rechazar la acción de protección?**
6. Es decir, se plantean dos problemas que debían ser resueltos. Pese a ello y con una justificación mínima, la sentencia 352-22-EP/24 prescinde del análisis del segundo problema jurídico. Ahora bien, respecto al tratamiento del primer problema, explicaré por qué a mí criterio no debió aceptarse y desarrollaré las razones por las que, estimo que se eleva el estándar de la motivación que se requiere en garantías jurisdiccionales:
7. Los tres parámetros mínimos para considerar motivada a una sentencia son: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho, y **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto. En el voto de mayoría se verifica que se cumplen los parámetros **i)** y **ii)**, pero se indica que la sentencia impugnada no cumple el parámetro **iii)**.
8. Al respecto, la Corte indica que no se cumple el parámetro porque no existió una respuesta a cada uno de los siguientes derechos: de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE), al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), a la identidad (art. 66.28 CRE), a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Indica que, si bien se pronunció sobre algunos de ellos, la Sala de la Corte Provincial no se refirió a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE).

9. Sobre esto, debo destacar que la mención de un derecho no se configura automáticamente en un cargo. No es posible que la Corte amplíe el parámetro de la motivación por **suficiencia** para que los jueces de instancia se deban pronunciar respecto a cada uno de los derechos invocados.
10. Considero que esto es contrario a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la garantía de la motivación pues, en la sentencia 556-20-EP/24, este Organismo manifestó que no es necesario que los jueces realicen un “análisis individualizado sobre la posible vulneración de todos y cada uno de los derechos invocados por el accionante”. Esta Magistratura mencionó que basta con que se respondan los cargos centrales de la demanda para que se cumpla el tercer parámetro referido *supra*. Esto es evidente pues la alegación de un derecho no es un cargo, sino únicamente una tesis.² Bajo el criterio que desarrolla la decisión de mayoría, la misma sentencia de mérito que se expide en el marco de la causa 352-22-EP tendría una motivación deficiente por cuanto circunscribe su análisis en identidad, garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad. Sobre ello, se desprende que el análisis de la sentencia de mayoría no menciona el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE), ni el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
11. Por ende, considero que la rigurosidad con la que se analiza la sentencia de Corte Provincial es improcedente. En conclusión, no existe una vulneración a la garantía de la motivación pues como se desprende de los párrafos 33.1 y 33.2 de la sentencia de mayoría sí existió un análisis de vulneración de derechos. En vista de que se cumplen los tres parámetros mínimos para considerar que una sentencia está motivada, la acción extraordinaria de protección se debía desestimar.

2. Acción de protección

12. Para realizar un examen de mérito en los procesos de garantías jurisdiccionales se deben verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:
1. Que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales.
 2. Que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial;
 3. Que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y,
 4. Que el caso cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21.

13. Como se ha explicado en la anterior sección, no existe una violación de derechos por parte de la autoridad judicial por lo que, al no cumplirse el primer requisito referido, no corresponde realizar un examen de mérito.³ Pese a que considero que no se debió analizar el fondo de la controversia, esgrimiré las inconsistencias que encontré en el examen de mérito de la sentencia 352-22-EP/24 que motivaron una parte de mi voto salvado:
14. La sentencia de mayoría ordena al Registro Civil que haga constar en los documentos de identidad de Alejandro a Plutarco como su padre y se emita una cédula de identidad nueva en favor del adolescente. A mí criterio, esta medida no pudo ser ordenada pues se emite una cédula sin que se hayan cumplido los requisitos de la ley. Además, resulta evidente que en la acción de protección se pretendía la declaratoria de un derecho, pues se solicitó que el Registro Civil emita una cédula a Alejandro y proceda a inscribir a Alejandro “de manera inmediata y gratuita con los datos de filiación paternos”. La acción de protección es improcedente cuando la pretensión del accionante es la declaración del derecho a obtener una cédula, de conformidad con el numeral 5, artículo 42 de la LOGJCC. Por ende, esta garantía jurisdiccional no puede ser empleada para obtener la declaratoria de un derecho. En este caso, la mayoría de la Corte Constitucional, evadiendo lo establecido en la ley, ordena la emisión de la cédula directamente colocando el nombre de Plutarco como padre de Alejandro.
15. Por otro lado, discrepo de que se ordene al Registro Civil implementar políticas y procedimientos orientados a facilitar el acceso a la inscripción de identidad de otros ecuatorianos en contextos similares pues la Corte se inmiscuye en competencias que no le corresponden.⁴
16. Considero que, si bien el caso se enfoca en Plutarco y Alejandro, esgrime consideraciones adicionales y generales que podrían ser perjudiciales en casos de ser aplicadas en un contexto de tráfico de niñas, niños y adolescentes.⁵ En tal virtud, se debían desarrollar parámetros para evitar este tipo de situaciones, pues justamente existen requerimientos en la legislación que protegen a NNA y su identidad que no fueron tomados en cuenta por la sentencia 352-22-EP.

³ CCE, sentencia 176-14-EP/19, párrs. 55 y 56.

⁴ Artículo 436 de la CRE.

⁵ Al respecto, se puede observar la evaluación de varios estudios para la aproximación sobre niñez y adolescencia en riesgo de trata de personas. Véase: <https://www.unicef.org/ecuador/elaboraci%C3%B3n-de-estudio-sobre-ni%C3%B1ez-y-adolescencia-en-riesgo-de-trata-en-sucumb%C3%ADos>; “Según datos del Ministerio del Interior desde enero a julio de 2024, el 21,85% de víctimas de trata se encuentran en edades comprendidas de 12 a 17 años, siendo una cifra alarmante que requiere de acciones oportunas y eficaces, ya que estos contextos de violencia son aprovechados por redes de trata para captar a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad” <https://ecuador.iom.int/es/news/octava-vigilia-nacional-por-las-personas-sobrevivientes-de-la-trata-de-personas>.

3. Conclusiones

17. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, considero que se debió desestimar la acción extraordinaria de protección y no se debió examinar el mérito, pues no se cumplieron los parámetros del caso 176-14-EP.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 352-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL